

A close-up photograph of a person's face, likely of indigenous descent, featuring traditional body paint. The paint includes a central forehead design of three downward-pointing chevrons with a dot above them, and other designs on the cheeks. Below the face, a portion of a woven basket with a complex braided pattern is visible. The overall lighting is soft and natural.

Manual de

Procedimientos Jurídicos

para **Pueblos Indígenas**





índice

Manual de Procedimientos Jurídicos para Pueblos Indígenas

Coordinación Nacional de Pastoral Indígena (CONAPI)

Conferencia Episcopal Paraguaya (CEP).

Dirección: Chile N° 625 e/
General Díaz. C.C.: 15002
Asunción - Paraguay
Teléfono: +595 21 443 752
E-mail: conapi@episcopal.org.py
Web: www.conapi.org.py
Facebook: CONAPI - CEP
Twitter: @Conapipy

Presidente

Mons. Juan Bautista Gavilán

Coordinador General

Dr. P. Henryk Gaska, SVD

Coordinador Adjunto

P. Filemón Torres, SJ

Coordinación de Edición

Mag. Ignacia Echagüe Villasanti
Dr. P. Henryk Gaska, SVD

Docentes

Dr. P. Henryk Gaska, SVD
Abog. Juan Antonio León Colman
Abog. Ilsa Rubí Figueredo Silva
Abog. Ananio Benítez
Abog. Dahiana Alonso

Con el Apoyo de

Agencia Española de Cooperación
Internacional para el Desarrollo
AECID

Colaboración

Ramona Fleitas de Valiente
Norma Beatriz Marecos
Susana Larrosa
Daisy Andrea Orué

Fotografías

Marlene Villalba
Fernando Insaurralde Rodríguez
Andrés Torales
Archivos de CONAPI

Correcciones

Myrian Gaona

Diseño y diagramación

Visualmente

Presentación5

Primera parte Tratamiento legal a los pueblos indígenas

Reconocimiento Constitucional de los derechos de los Pueblos Indígenas.....7

Tratamiento legal de los derechos de los Pueblos Indígenas según Normas Internacionales 8

Segunda parte Derecho consuetudinario como sistema jurídico indígenas

Aspectos fundamentales del derecho consuetudinario 10

Los conceptos relacionados, con derecho consuetudinario son: costumbres, normas y leyes 10

Algunas características del Derecho Consuetudinario 11

Temas concernientes a las normas consuetudinarias 14

1. Autodeterminación - libre determinación - autonomía 14

2. Integridad cultural 15

3. Tierra, territorio y recursos 15

4. Bienestar social y desarrollo 15

5. Autogobierno - Autonomía 16

6. Especial obligación de cuidado 16

Interacción entre el sistema jurídico positivo y sistema jurídico indígena 17

Tercera parte Derechos territoriales indígenas y la legislación vigente

Relación espiritual y cultural de los Pueblos Indígenas con su territorio21

El territorio como espacio de vida y desarrollo cultural22

Derecho a la tierra y territorio indígena25

Derecho a la propiedad comunitaria26

Derecho de propiedad y posesión sobre tierras tradicionales28

Requisitos para asentamiento de comunidades indígenas en tierras fiscales29

Requisitos para asentamiento de comunidades indígenas en tierras de dominio privado30

La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas30

Titulación de tierras para las comunidades indígenas31

Traslado de una comunidad a sitios distintos de sus territorios33

Prohibición de innovar de hecho y de derecho34

Cuarta parte

El Derecho a la Aplicación de las Normas Jurídicas Indígenas

<i>Derecho penal indígena</i>	37
<i>Hechos punibles y sistemas de justicia Indígena</i>	39
<i>Categoría de hechos punibles</i>	39
<i>Acción Penal</i>	40
<i>Acción Penal Pública</i>	40
<i>Procedimiento para realizar un allanamiento por un fiscal</i>	40
<i>Excepciones</i>	41
<i>Acción Penal Privada</i>	42
<i>Procedimiento para una Acción Penal Privada</i>	42
<i>Procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas</i>	44
<i>A) Etapa Preparatoria</i>	44
<i>Intervención de la policía en la investigación</i>	47
<i>Participación del Juzgado de Paz</i>	48
<i>B) Etapa Intermedia</i>	48
<i>C) Juicio</i>	50
<i>D) Ejecución de sentencia</i>	51

Quinta parte

Guías Prácticas para la Denuncia

<i>Pasos importantes para la denuncia</i>	53
<i>Diferencia entre presentar la denuncia a la Fiscalía y ante la Comisaría</i>	54
<i>Tiempo de investigación de una denuncia</i>	55
<i>Protección de los derechos de Menores de edad</i>	55
<i>Protección de los derechos de la mujer</i>	56
<i>Definiciones y derechos de las partes en el proceso judicial</i>	59

Sexta parte

Protección y Desarrollo de la Cultura Indígena

<i>Perspectiva cultural en el sistema jurídico indígena</i>	61
<i>Cultura</i>	61
<i>Cambio sociocultural</i>	63
<i>Etnocentrismo y Relativismo</i>	63
<i>Identidad cultural</i>	64
<i>La diversidad de Culturas</i>	64
<i>Multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad</i>	65
<i>La educación indígena en el contexto de la cultura propia</i>	66
<i>La Ley 3.231/07 Que Crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena</i>	68
<i>Estructura de la Educación Escolar Indígena</i>	68
<i>Participación y Consulta: claves para el respeto a la cultura indígena</i>	70
<i>Derecho a la participación de los Pueblos Indígenas</i>	71
<i>Derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas</i>	71
<i>Diferencia entre participación y consulta</i>	72
Glosario	75
ANEXO	79
<i>1. Población Indígena en Paraguay según el Censo 2022</i>	79
<i>2. Procedimientos especiales para Pueblos Indígenas según el CPP</i>	88
<i>3. Principales Leyes Nacionales para Pueblos Indígenas</i>	91
<i>4. Principales Leyes Internacionales para Pueblos Indígenas</i>	91
BIBLIOGRAFÍA	92



Presentación

En el Paraguay contamos con muchos instrumentos nacionales e internacionales que incluyen protección de los derechos de los Pueblos Indígenas. Entre ellos, la Ley 904/81, Constitución Nacional de 1992, el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del 7 de junio de 1989, ratificado por Paraguay como Ley 234/93. El Código Procesal Penal sancionado por Ley 1268/98 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Sin embargo, estos instrumentos no son lo suficientemente efectivos para proteger estos derechos, en la medida en que se centran en resguardar los derechos individuales de las personas indígenas.

El presente Manual de procedimientos de promotores jurídicos indígenas es un material de apoyo que facilitará la formación y el empoderamiento de los líderes indígenas para impulsar intervenciones claves en torno a los ejercicios y defensas de los derechos de los pueblos indígenas en sus respectivas comunidades. También servirá de guía para las personas, organizaciones e instituciones que desarrollan su trabajo y participan de manera sistemática en los procesos legales relacionados a pueblos indígenas.

El Manual se fundamenta en el marco normativo nacional e internacional que protege los derechos y garantías de los pueblos indígenas. Además, indica los procedimientos y las instancias a las que deben acudir para ejercer sus derechos, y también detalla cómo se aplican las leyes del sistema nacional y las normas tradicionales que rigen específicamente para las comunidades indígenas. Esto asegura que los derechos de estos pueblos sean respetados y que tengan acceso a los recursos legales pertinentes para defender sus intereses y preservar sus tradiciones, como así también a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas



consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales como se establecen en las leyes nacionales e internacionales.

El presente material es una herramienta básica que contiene los derechos garantizados en instrumentos legales para los promotores jurídicos indígenas. Además, abarca aspectos esenciales del proceso de denuncia, derechos de las víctimas y los imputados; proporciona detalles sobre los derechos relacionados con la detención y el proceso judicial. Contiene un breve resumen del curso de formación y capacitación desarrollado en el marco de un Proyecto desarrollado por Coordinación con la Pastoral Nacional de Pastoral Indígena - CONAPI y financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional de Desarrollo - AECID.



Tratamiento legal a los Pueblos Indígenas


Reconocimiento Constitucional de los derechos de los Pueblos Indígenas

Los Pueblos Indígenas tienen un conjunto de derechos garantizados en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. La Constitución Nacional de 1992, en su el Capítulo V, Título I, dedica exclusivamente a los derechos de los Pueblos Indígenas, donde reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, definidos como “grupos de cultura anteriores” a la formación del Estado (Art. 62). En los siguientes artículos reconoce y garantiza los siguientes derechos:

- Derecho a su propia identidad y a la aplicación de sus sistemas de organización social, política y derecho consuetudinario (Art. 63).
- Derecho a la propiedad comunitaria de sus tierras en extensión y calidad suficientes y garantías sobre las mismas (Art. 64).
- Derecho a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa de acuerdo con sus usos consuetudinarios (Art. 65).
- Derecho a la educación formal y propia culturalmente adecuada y a la asistencia estatal (Art. 66).
- Derecho a ser beneficiarios de la exoneración de servicios y cargas públicas (Art.67).

El Art. 268 de la Constitución Nacional establece que se debe garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales, promover la acción penal pública para proteger el patrimonio público, el medio ambiente, los intereses difusos y los derechos de los pueblos indígenas, así como su cultura y tradiciones. Estos derechos deben ser aplicados por los responsables de la justicia.

Otro principal instrumento legislativo referido a los derechos de los pueblos indígenas en el Paraguay es el Estatuto de las Comunidades Indí-



genas (Ley 904/81). Esta ley dispone: como objeto, en su artículo 1, la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Tratamiento legal de los derechos de los Pueblos Indígenas según Normas Internacionales

En el Paraguay, los tratados internacionales ocupan el segundo lugar en el orden de prelación de las leyes (jurídico nacional), siguiendo a la Constitución Nacional, por lo tanto, el Paraguay en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural (Art. 145, C.N., 1992) y asimismo ha ratificado los instrumentos en relación con los derechos indígenas.

Según las disposiciones del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Ley N.º 234/93, en su artículo 3, se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el Convenio.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, y en su artículo 3 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades” (Art.35), respecto a los procedimientos para el arreglo de controversia, en el artículo 40 dispone:

“ Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costum-



bres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados, y las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, las “Cien Reglas de Brasilia” (2008) actualizada en el 2018 por la Cumbre Judicial Iberoamericana, ratificada por la CSJ en la Acordada N° 633/2010, que representa una garantía de acceso a la justicia a los integrantes de las comunidades indígenas, haciendo referencia al sistema de resolución de conflictos internos. En su Regla N° 48 dispone:

“ *Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.* ”

También es importante mencionar la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada por Paraguay Ley 2128/2003. En su artículo 1 define el concepto de discriminación racial en el contexto de la Convención Internacional y hace referencia a la igualdad de los derechos humanos: La discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera de la vida pública.

Todos estos instrumentos internacionales garantizan la protección de los derechos de los pueblos indígenas, aseguran la igualdad de derechos, sin discriminación basada en características de su identidad, establece el derecho de libre determinación para decidir su condición política y su desarrollo, fomentan el acceso a la justicia para las comunidades indígenas, y promueven la armonización entre sistemas estatal e indígena. Además, el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Estos derechos se deberían tener en consideración para garantizar a los pueblos indígenas que los procedimientos de resolución de conflictos sean justos, respeten las tradiciones indígenas y se alineen con las normas internacionales de derechos humanos.



Segunda Parte

Derecho Consuetudinario como Sistema Jurídico Indígena

Aspectos fundamentales del derecho consuetudinario

El **Derecho Consuetudinario** es el derecho no escrito que está basado en la costumbre jurídica, la cual crea precedentes, esto es la repetición de ciertos actos jurídicos de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren la fuerza de ley, otorgando un consentimiento tácito repetido por el largo uso. Esta práctica tradicional debe ir en armonía con la moral y las buenas costumbres, encaminada a la convicción de que corresponde a una necesidad jurídica, para ser considerada como una fuente de la ley (Soria, 1992).

El Derecho Consuetudinario, es aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social (OMPI, 2016).

Los conceptos relacionados, con derecho consuetudinario son: costumbres, normas y leyes

Las Costumbres son una forma en que las personas se comportan normal o habitualmente en situaciones específicas, comúnmente por la tradición. Las costumbres reflejan los valores en una forma concreta. Las costumbres se refieren a prácticas, acciones y estilos tradicionales, que las personas utilizan o adoptan en sus vidas cotidianas. La costumbre requiere de dos elementos: a) el material que consiste en una serie de actos repetitivos y uniforme, b) el psicológico, consistente en la convicción común de que se trata de una práctica obligatoria (Chase-Sardi, 1990, 54).

Las costumbres no tienen la fuerza de la ley o las sanciones obligatorias por violarlas. Sin embargo, sirven como medios informales de control social. Ejemplos de costumbre: fiesta de 15 años, visita a los familiares en el día de madre, Semana Santa, Navidad, comidas y bebidas típicas: tereré, mate, etc.



Las Normas son un conjunto de reglas o lineamientos estipulados acerca de la conducta, el comportamiento o los actos desarrollados por los grupos de la comunidad que los individuos tienen que cumplir y obedecer ante la posibilidad de enfrentar un castigo o una sanción. Son más formales que las costumbres, pero menos que las leyes. Por ejemplo, el traje y corbata de abogados en la Corte, usar uniformes propios en los colegios y las empresas, etc.

Las Leyes son reglas formalizadas, establecidas y aplicadas por los gobiernos o Estados. Prohíben, obligan o regulan ciertas conductas o acciones. Las violaciones de las leyes conducen a sanciones claramente descritas y el Estado las hace cumplir. Por ejemplo, por manejar en estado de ebriedad se puede enfrentar a una multa o una suspensión temporal de la licencia. Por hacer demasiadas chicanas jurídicas perder la licencia de abogado/a, etc.

Algunas características del Derecho Consuetudinario

El derecho consuetudinario, contrario del derecho positivo que tiene escritas: leyes, decretos, ordenanzas, etc., y está vinculado al poder estatal, es propio de sociedades que carecen de Estado o simplemente opera sin referencia al Estado. Esta distinción conduce a otra, también fundamental: en las sociedades complejas, el derecho constituye una esfera distinta y específica del resto de la cultura y la sociedad (Di Meglio, 2008, 6). Lo legal o jurídico, en sociedades indígenas que se manejan de acuerdo con el derecho consuetudinario, tiene las siguientes características:

a) Presupone un conjunto de normas. Estas normas aluden a la costumbre jurídica de los pueblos que surgen espontáneamente satisfaciendo las necesidades de convivencia. El Derecho Consuetudinario es, en esencia, un sistema de normas nacidas justamente del fondo anímico de un agregado humano que la comparte y la acata.

b) Oralidad de sus normas. Este carácter es implícito al Derecho Consuetudinario ya que el conjunto de normas que la componen permanece en el espíritu del pueblo, pertenecen a la sabiduría popular y se mantienen casi intactas en la memoria de los hombres.

c) Observancia general. Las prácticas sociales que constituyen la costumbre jurídica, no son usos aislados de determinados individuos que conforman un núcleo social; son, por el contrario, manifestaciones cuya observancia atañe a todos sus componentes. Es más, las normas consue-



tudinarias son eminentemente coactivas en su doble aspecto; o acción psíquica y física; de no ser así, se estaría simplemente frente a un uso social o trato externo cuyo cumplimiento está librado a la potestad del individuo.

d) Uniformidad y permanencia en el tiempo. Los conceptos acerca de la uniformidad y la permanencia, aluden al hecho de que las normas consuetudinarias para adquirir el sello o el carácter de tales deben revestir un marco más o menos uniforme de comportamiento humano; debe suponer una coincidencia de actitudes de manera que, de modo uniforme norme la vida social, política de un pueblo o de varios pueblos dentro de uno o de varios territorios. Estas manifestaciones humanas deben también, a la par, ser prácticas que se proyectan por períodos de tiempo más o menos extensos; es decir, deben normar la vida y comportamiento humanos, de manera institucional, prolongada, diferenciable de los usos populares.

e) Regula los intereses públicos y privados de una colectividad. Las normas regulan el comportamiento humano en su doble aspecto; público y privado. De ahí que determinadas infracciones merezcan, inclusive, manifestaciones de fuerza, castigos corporales, etc., y otras que dan lugar a la coacción síquica que también tiene fuerte gravitación en el prestigio de quienes han caído en inobservancia de aquellas máximas reguladoras del orden social. Existen núcleos de convivencia humana que merced al proceso de transculturación, han asimilado algunas formas de tratamiento normativo para determinadas infracciones, convirtiéndose de este modo en factores determinantes del abandono o simplemente del debilitamiento de algunas costumbres tradicionales.

f) Se transmiten por herencia social. Como quiera que las normas consuetudinarias son expresiones que fluyen del pensamiento popular, de las manifestaciones de vida diaria, se mantienen nada más que en la memoria de los hombres, por consiguiente, dada la dinamicidad de la cultura son transmitidas de generación en generación por tradición oral, diremos mejor, por herencia social. Es esa la razón por la que en numerosas sociedades se hallen patentes algunas formas normativas correspondientes a su derecho primitivo, originario (Di Meglio, 2008, 7).

Según Stavengahen (1992), el discurso de los derechos humanos que se fue construyendo en el mundo occidental a partir de la Ilustración, prestó al inicio poca importancia a los pueblos indígenas a no ser para denunciar, de vez en cuando, los abusos y las atrocidades de los que fueron víctimas. Tratados como incapaces o menores de edad, los indígenas fueron objeto, en el mejor de los casos, de políticas asistenciales e intentos de protección



institucional por parte de sociedades de beneficencia, misiones religiosas o alguna que otra oficina secundaria del Estado. Incluso en las repúblicas ilustradas, los indígenas no tenían hasta hace poco, los mínimos derechos civiles y políticos, e instancias nombradas desde el poder los representaban y velaban supuestamente por sus intereses.

Sin embargo, **para poder comprender los derechos consuetudinarios es importante entender la dimensión cultural y las cosmovisiones de los Pueblos Indígenas:**

a) En primer lugar, **los procesos culturales indígenas funcionan como derecho fundante y condición de posibilidad para el ejercicio de otros derechos.** Los procesos culturales indígenas habilitan y dan forma a los derechos civiles y políticos (como los derechos de participación política, autonomía, consentimiento previo, libre e informado) y a los derechos sociales asumidos e interpretados desde la perspectiva indígena. También son condición de posibilidad para entender otros derechos colectivos netamente indígenas (tierra, territorio, recursos naturales, patrimonio cultural y genético).

b) Los procesos culturales indígenas adquieren sentido y consistencia desde el orden cosmovisional en el que se arraigan y desde el que se despliegan. Los pueblos indígenas, impulsados desde sus propios ámbitos cosmovisionales, desarrollan ordenamientos y sistemas jurídicos propios, con carácter autónomo e independiente respecto a los sistemas normativos estatales. Existe una diferencia cualitativa entre el sistema normativo estatal y la indígena fundada en la diferencia originaria que se da entre pueblos indígenas y Estados.

El carácter cosmovisionalmente diferente que poseen los pueblos indígenas se expresa también a través de la dimensión colectiva de su identidad, de la naturaleza consuetudinaria de sus estructuras societales y del arraigo en la oralidad de sus códigos culturales. Una lógica cosmovisional como la indígena supone una consideración distinta del tiempo y el espacio, es decir, de las escalas y de los ritmos de vida.

c) Entender los procesos culturales como derecho(s) constituye la base para el establecimiento de un diálogo intercultural con otras dinámicas y procesos. Se trata de establecer conexiones interculturales entre los diferentes códigos e indicadores con los que las culturas han venido entendiendo y comprendiendo los derechos humanos (Berraondo, 2006).



Temas concernientes a las normas consuetudinarias

Según de Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y acorde de la aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Declaración de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, consistente en el derecho de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural (CIDH, 2021).

1. Autodeterminación - libre determinación - autonomía

A pesar de que diversos Estados se han resistido de manera expresa a la utilización del término autodeterminación en relación con los pueblos indígenas, es posible mirar más allá de sensibilidades retóricas para percibir un consenso amplio al respecto. Ese consenso sostiene la opinión de que los pueblos indígenas tienen derecho a continuar siendo considerados como grupos diferenciados y, como tal, a tener el control de su propio destino en condiciones de igualdad. Este principio tiene implicaciones para cada decisión que pueda afectar los intereses de un grupo indígena.

La Libre determinación comporta la posibilidad de los pueblos de autodeterminar su organización política, sus instituciones jurídicas, sus relaciones con otras organizaciones sociales y políticas, sus condiciones de desarrollo. Y en concreto, respecto de los pueblos indígenas debe implicar forzosamente la posibilidad de «defender el modelo de vida y de sociedad escogido; el control de los recursos naturales y la definición de sí, cómo y en qué medida realizan la articulación a las formas de desarrollo capitalistas y de mercado». Se reclama, eso sí, en términos de autonomía política real (elección de las propias autoridades con competencias y medios para legislar y administrar en los asuntos propios, incluyendo el acceso a los recursos naturales, de demarcación de territorio propio y, desde tal punto de partida, de replanteamiento de las relaciones con las instituciones estatales).

Declaración de Quito de 1990, en la que representantes indígenas de todo el continente plantearon que:



La autodeterminación es un derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas luchamos por el logro de nuestra plena autonomía en los marcos



nacionales. La autonomía implica el derecho que tenemos los pueblos indios al control de nuestros respectivos territorios, incluyendo el manejo de todos los recursos naturales del suelo, subsuelo y espacio aéreo. Autonomía significa que los pueblos indios manejaremos nuestros propios asuntos, para lo cual constituiremos democráticamente nuestros propios gobiernos (autogobiernos) (CIDH, 2021).

2. Integridad cultural

Hoy existen pocas controversias sobre el planteamiento que reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar libremente sus identidades culturales diferenciadas, dentro del marco de principios de derechos humanos generalmente aceptados y, por lo tanto, aplicables. La cultura es entendida generalmente de manera que incluye pautas afines, lengua, religión, rituales, arte y filosofía; de manera adicional, se entiende cada vez más que abarca pautas sobre el uso de las tierras y otras instituciones que pueden extenderse hacia esferas económicas y políticas. Además, los gobiernos están llamados a mantener y, de hecho, mantienen por sí mismos obligaciones positivas en este ámbito.

3. Tierra, territorio y recursos

En general, se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la propiedad de, o a un control sustancial sobre y acceso a, las tierras y recursos naturales que tradicionalmente ha sustentado sus respectivas economías y prácticas culturales. Donde los pueblos indígenas han sido desposeídos de sus tierras tradicionales o han perdido el acceso a los recursos naturales a través de la coacción o el fraude, la norma para los gobiernos es la de establecer procedimientos que permitan a los grupos indígenas afectados recuperar las tierras o el acceso a los recursos que necesitan para su subsistencia y prácticas culturales y, en circunstancias apropiadas, a recibir una compensación.

4. Bienestar social y desarrollo

En relación con el fenómeno histórico que ha dejado a los pueblos indígenas entre los más pobres de los pobres, se acepta con carácter general que se debe prestar a los pueblos indígenas una especial atención en relación con su salud, vivienda, educación y empleo. Como mínimo, los Gobiernos tienen que adoptar medidas para eliminar los tratos discriminatorios y otros impedimentos que han privado a miembros de grupos indígenas



de los servicios sociales de que han venido disfrutando los sectores dominantes de la población. reivindicación consistente en la unión de las nociones de territorio y cultura en un modelo propio de desarrollo. En este sentido, lo que se reclama es el control efectivo de la tierra, los recursos y la organización social y cultural; el etnodesarrollo implica procesos sociales, económicos, culturales y tecnológicos en los que los actores sociales beneficiarios actúan de acuerdo con sus necesidades, condiciones y posibilidades, decidiendo democráticamente su propio destino.

5. Autogobierno - Autonomía

El autogobierno es la dimensión política de la autodeterminación, tal y como la conocemos. Los elementos esenciales de una norma en desarrollo sobre un autogobierno “sui generis” en el contexto de los pueblos indígenas se basa en la coyuntura de preceptos ampliamente aceptados sobre la integridad cultural y la democracia, en los que se incluyen preceptos sobre el gobierno local. La norma mantiene la autonomía local gubernamental o administrativa para las comunidades indígenas de acuerdo con sus modelos históricos, políticos o culturales, mientras que, a su vez, defienden su participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales del gobierno. La participación, en este sentido, incluye consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses (CIDH, 2021).

6. Especial obligación de cuidado

La total implementación de las normas precedentes, y la activa protección del disfrute de los pueblos indígenas de todos los derechos humanos y libertades fundamentales generalmente aceptados, son el objetivo básico de una obligación especial de velar por los intereses de los pueblos indígenas. Con creciente intensidad durante los últimos años, la comunidad internacional ha mantenido a los pueblos indígenas como sujetos especiales de preocupación y de búsqueda de soluciones consensuadas para asegurar sus derechos y bienestar. Cualquier Estado que no consiga mantener una obligación de cuidado hacia los pueblos indígenas y permita la flagrante o sistemática ruptura de las pautas que hemos mencionado más arriba, si se admite o no, su carácter de Derecho Consuetudinario, se arriesga a una condena internacional.

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca que, de acuerdo con los estándares internacionales e interamericanos ex-



puestos en este informe, los pueblos indígenas y tribales de las Américas tienen el derecho fundamental a la libre determinación que comprende el derecho de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Tanto en el derecho internacional como en las concepciones culturales, sociales, políticas y de derecho propio de estos pueblos, la libre determinación es un derecho inherente que es fundamental para el goce efectivo de otros derechos humanos. Desde las perspectivas históricas y culturales de estos pueblos, se entiende como un derecho preexistente a la creación de los actuales Estados americanos (CIDH, 2021,163).

Interacción entre el sistema jurídico positivo y sistema jurídico indígena

Las leyes nacionales establecen un marco legal para la protección de los derechos indígenas. Mientras las normas consuetudinarias reflejan las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, aunque no están escritas puede tener impacto en la aplicación de las leyes positivas formales. En algunos casos son reconocidas y respetadas por el sistema nacional, especialmente donde las leyes escritas no cubren aspectos de la vida cultural de los pueblos indígenas. Esta interacción debe ser desarrollada dentro del marco jurídico establecido por la Constitución Nacional, las leyes nacionales, los tratados y convenios internacionales sobre Pueblos Indígenas.

En ese sentido, la Constitución Nacional, en su artículo 63 garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales, observa que:

“*Tienen derecho así mismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural, y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena (Art. 63).*”

Este artículo reconoce y garantiza la posibilidad de regirse por sus normas consuetudinarias, siempre que no contravengan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Sin embargo, en la práctica, este derecho no siempre se respeta, lo que genera conflictos en la convivencia y la autonomía de estas comunidades.



“ Por ejemplo, en algunas comunidades indígenas, las normas consuetudinarias incluyen prácticas tradicionales como la justicia comunitaria, donde se resuelven disputas de acuerdo con los usos y costumbres del grupo. Sin embargo, estas normas pueden entrar en conflicto con los derechos positivos vigentes.

El Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley N° 904/81 dispone que en su artículo 5, que las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con el orden público.

“ En los procesos que conciernen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias (Art. 6).

En este punto es importante señalar que, en cuanto a la administración de justicia, en la Ley 904/81, se establece que, en casos de superposición entre los sistemas nacional e indígena, los jueces deben considerar el derecho consuetudinario indígena y solicitar dictámenes al Instituto Paraguayo del Indígena o a especialistas en cuestiones indígenas. En caso de duda, se debe favorecer al indígena, tomando en cuenta sus culturas y su uso consuetudinario.

Así también, este reconocimiento se extiende a los conflictos jurisdiccionales, donde se considera el derecho consuetudinario indígena, según lo establecido en el Código Procesal Penal (CPP) Ley 1286/98. En los artículos 432 al 438 del Libro Segundo, Título VI, se detallan procedimientos especiales aplicables cuando el imputado es miembro de una comunidad indígena y reside permanentemente en ella, o cuando la víctima del delito es la comunidad o uno de sus miembros residentes.

“ Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título (Art. 432).

El Código Procesal Penal (CPP), en su artículo 26 establece que la acción penal se extinguirá en casos de delitos que afecten a comunidades indí-



genas, siempre que tanto la víctima como el imputado acepten la resolución del conflicto según su derecho consuetudinario. Un miembro de la comunidad puede solicitar la extinción ante el juez de paz, quien deberá convocar a una audiencia oral en un plazo de tres días. En esta audiencia, se verificarán los requisitos establecidos en el artículo y en la Constitución Nacional, y participarán la víctima o sus familiares, el imputado, el representante del Ministerio Público y miembros de la comunidad.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo Art. 8.1 se consagra explícitamente que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o sus derechos consuetudinarios. También en el artículo 40 se garantiza este derecho:

“ *Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.* ”

Es importante tener en cuenta la aplicación de las normas consuetudinarias está reconocida tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales, sin embargo, tiene sus limitaciones, toda vez que no se oponga al sistema jurídico nacional y derechos internacionales:

“ *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sean necesarios, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (Convenio 169, art. 8.2).* ”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana resaltan las características distintivas de los pueblos indígenas y tribales, que conforman su identidad cultural y que deben ser consideradas para garantizar su protección.



Una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres (Corte IDH, 2005, párr. 63).

Es esencial implementar una protección efectiva que considere sus particularidades, así como sus condiciones económicas, sociales y su derecho consuetudinario, y que se respeten tanto los derechos de los pueblos indígenas como los estándares de derechos humanos en el país. La integración de los derechos consuetudinarios en los procesos legales es un paso fundamental hacia la justicia y el reconocimiento pleno de la diversidad cultural en Paraguay.



Derechos Territoriales Indígenas y la Legislación Vigente

Relación espiritual y cultural de los Pueblos Indígenas con su territorio

Los pueblos indígenas tienen una profunda relación con sus territorios; cada pueblo tiene un vínculo que trasciende lo material y se enraíza en una conexión espiritual profunda con la tierra, sus ancestros. El territorio es más que un espacio físico, allí se transmiten sus conocimientos ancestrales, sus ritos, danzas, y donde se mantiene viva su lengua, sus tradiciones. La tierra no es una propiedad individual, sino tiene un sentido comunitario.

“ *Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (Corte IDH, 2006, párr. 131)*

La vida de los pueblos indígenas se centra en su territorio, que consideran esencial para su identidad social y cultural. En su hábitat natural, gestionan y protegen los bienes naturales comunes, valorando la tierra como un don material y espiritual heredado de sus antepasados.

“ *La vida de los pueblos indígenas toma su verdadero sentido en su propio territorio, su hábitat natural. En ese espacio, los diversos pueblos viven su proceso social y cultural, protegiendo y administrando los bienes naturales comunes. La relación con su territorio tiene otro sentido que para los no indígenas y aprovechan su tierra de otro modo, pues la consideran un don material y espiritual al mismo tiempo, heredada de sus antepasados y hoy se sienten con la responsabilidad de cuidarla y preservarla para las generaciones futuras (DGEEC, 2012, p. 24).*



Según Melià (2010), la tierra es lugar de la cultura, sostiene que muchas palabras tienen significados especiales según la cultura en que aparecen. Una palabra tan simple como tierra, no tiene el mismo significado en una cultura indígena o en una cultura colonial o capitalista. Yvy dentro del modo de ser y vida guaraní, tiene un significado propio, aunque con matices según las historias y modo de vida de cada pueblo, sea Mbyá Guaraní, Paĩ Tavyterã, Avá - Guaraní o Aché.

La perspectiva de Melià sobre la tierra resalta cómo el significado de conceptos puede variar drásticamente entre diferentes culturas. En el caso de la palabra “tierra”, su interpretación en culturas indígenas como la guaraní está profundamente ligada a su cosmovisión, sus prácticas espirituales y su relación con el entorno. Por ejemplo, el término “yvy” no solo se refiere a un lugar físico, sino que encarna una conexión con la identidad, la comunidad y la naturaleza. En contraste, en contextos coloniales o capitalistas, la tierra puede ser vista principalmente como un recurso económico, despojándose de su valor cultural y simbólico.

El territorio como espacio de vida y desarrollo cultural

El territorio como sistema complejo es resultado de prácticas socioculturales que actores sociales posicionados despliegan relacionadamente en escalas del territorio, pero que al mismo tiempo interacciona con el orden mental de los sujetos, que dependiendo de su circunstancia sociocultural ya sea étnica, género, clase, construyen socialmente a los territorios. Así, el territorio se erige por múltiples formas de apropiación y simbolización que los actores sociales desarrollan, edificando lógicas territoriales, incluso coexisten varias de ellas en un mismo territorio. Desde esta perspectiva, los territorios se constituyen porque responden a los intereses de sus practicantes, por lo que el territorio se encuentra en permanente tensión o conflicto. El territorio no es espacio físico o contenedor geográfico, sino espacio social relacional, con tiempo y sistema de escalas territoriales (Montañez Gómez, 1998, p. 122-123).

Los conceptos de propiedad y posesión propios de los indígenas difieren del concepto tradicional de propiedad privada, en la medida en que los primeros tienen una dimensión colectiva. Es decir, la pertenencia no se centra en un individuo, sino en el grupo y su comunidad. Para los Pueblos Indígenas la propiedad comunitaria es indispensable para garantizar su supervivencia como pueblos. En ese sentido, hay una tensión entre dos modelos del territorio: el dominante versus la autodeterminación. El modelo dominante gira bajo los vértices de un triángulo: Desarrollo, Modernidad



y Estado-nación, y la autodeterminación sobre: Vida, Cambio civilizatorio y Autonomía territorial. Para los pueblos indígenas el territorio es el centro del espacio de vida y desarrollo cultural. Se dan cuenta de que hay distintas verdades y diversas miradas. Mientras la cultura dominante habla de desarrollo, los indígenas hablan de planes de vida (Agredo Cardona, 2006).

El territorio es un elemento del Estado, como lo es también la población o la identidad cultural de sus habitantes. En este caso, el territorio es la porción de la Tierra que le corresponde legalmente administrar a una nación, tomando en cuenta el suelo, el subsuelo, las aguas presentes en ello y el espacio aéreo. Las tierras habitadas por pueblos indígenas reciben diferentes tratamientos en todo el mundo. Muchos países tienen legislación, definiciones, nomenclatura, objetivos, etc., específicos para dichas tierras. Para proteger los derechos territoriales indígenas, a veces se crean reglas especiales para proteger las áreas en las que viven. En otros casos, los gobiernos establecen “reservas” con la intención de segregación. Algunos pueblos indígenas viven en lugares donde su derecho a la tierra no está reconocido o no está protegido de manera efectiva.

Los territorios indígenas son entidades que varían según el país, cada uno con su propia legislación y contextos históricos:

- **Bolivia:** Los territorios indígenas originarios campesinos (TIOC) son entidades autónomas reconocidas que buscan consolidar la posesión colectiva de tierras por parte de los pueblos indígenas.
- **Brasil:** Las tierras indígenas son inalienables e imprescriptibles, ocupadas por pueblos que dependen de ellas para su subsistencia y cultura. Representan el 13 % del país, concentrándose en la Amazonía.
- **Estados Unidos:** Los pueblos indígenas viven en “reservas”, donde tienen un autogobierno limitado. La administración está a cargo de la Agencia de Asuntos Indígenas, aunque algunas tribus dependen de los Estados.
- **Canadá:** Las Naciones Originarias son representadas por la Asamblea de las Naciones Originarias. A pesar de su diversidad lingüística y cultural, muchos prefieren ser reconocidos como pueblos indígenas, no como un Estado-nación.



- **México:** Alberga una gran diversidad de comunidades indígenas, como los nahuas y mayas, que son descendientes de las sociedades mesoamericanas y mantienen tradiciones culturales arraigadas.
- **Costa Rica:** La Ley Indígena de 1977 garantiza tierras a las comunidades indígenas de manera perpetua, aunque la autonomía prometida no siempre se respeta en la práctica.
- **Guyana** cuenta con territorios indígenas y zonas de derecho colectivo para comunidades locales.
- **En Panamá** existen comarcas indígenas como sus propios territorios. Dentro de estas, cuatro comarcas tienen nivel de provincia, contando con un gobernador comarcal, a decir: Kuna Yala, Emberá, Ngöbe Buglé y Naso Tjër Di. Otras dos comarcas tienen la categoría de corregimiento, como son: Kuna de Madungandi y Kuna de Wargandi.
- **En Venezuela** los indígenas ocupan tierras con títulos colectivos.
- **Colombia:** El “resguardo” es una institución que reconoce el territorio colectivo de comunidades indígenas con derechos de propiedad inalienables, reflejando la herencia colonial en la terminología de asignación de tierras.
- **En Ecuador** existen tierras de pueblos y nacionalidades indígenas, y también zonas intangibles de pueblos indígenas en aislamiento voluntario.
- **En Perú** se habla de asentamientos indígenas de los cuales solamente el 17 % se encuentran reconocidos oficialmente.
- **En Argentina y Paraguay** los nativos cuentan con posesión y propiedad comunitarias de las tierras. En caso de Chile se habla de tierras, reservas y las áreas de desarrollo indígena, espacios territoriales donde ancestralmente han vivido los pueblos indígenas (Fuentes: elaboración propia).

Cada uno de estos contextos territoriales refleja tanto el reconocimiento legal como las luchas por la autonomía y la preservación cultural de los pueblos indígenas.

Reasumiendo se puede decir que existen las reservas indígenas que corresponden a una sección territorial de propiedad del Estado, que se asigna



provisionalmente a una comunidad indígena, pero en calidad usufructuaria, ya que el Estado continúa siendo dueño del suelo y el subsuelo. Los resguardos y comarcas indígenas son una división territorial de carácter legal que, por medio de un título, garantiza a determinado grupo indígena la propiedad sobre un territorio poseído en común y tradicionalmente habitado por él. En algunos países las tierras indígenas son tituladas en nombre de las mismas comunidades con libre determinación de usufructo de sus tierras. Y finalmente las áreas del sistema de parques naturales, en los cuales están cobijados los Pueblos Indígenas bajo normativas especiales. Sin embargo, la realidad de estas áreas difiere del deber ser de la norma, ya que se configuran diferentes disputas alrededor de las formas de conservar y hacer uso del territorio superpuesto.

Derecho a la tierra y territorio indígena

En Paraguay, la Constitución Nacional de 1992, en el Capítulo V, Ley N° 43/89, de la Ley N° 234/93 que ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que el Estado debe reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida.

La importancia de reconocer que el término “tierras” va más allá de una mera propiedad física. Al incluir “territorios”, se amplía el concepto para abarcar no solo las áreas que los pueblos indígenas habitan, sino también aquellas que utilizan de diversas maneras, como para la caza, la recolección o la espiritualidad. Esto es fundamental para garantizar el respeto y la protección de sus derechos, así como para asegurar que sus modos de vida y tradiciones se mantengan en armonía con el entorno. El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 13. 2, subraya:



La utilización del término ‘tierras’ (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

La relación tan estrecha que mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual,



su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Los Estados deben, en consecuencia, reconocer y proteger los sistemas de tenencia tradicionales de los pueblos indígenas.

Por ello, es fundamental reconocer y respetar el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales. Esto implica la titulación colectiva de sus territorios, protegerlos de invasiones, o amenazas externas. En ese sentido, existe un marco jurídico nacional e internacional que reconoce una serie de derechos relacionados con la gestión, el manejo y participar en la distribución de beneficios por el uso de sus recursos naturales y de su territorio.

Derecho a la propiedad comunitaria

La tierra, como propiedad comunitaria, entró en el sistema jurídico nacional a partir del año 1981, con la sanción y promulgación de la Ley 904/81 Estatuto de las Comunidades Indígenas. En 1992, ya forma parte de la Constitución Nacional que en su artículo 64 garantiza a los pueblos indígenas el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. En este sentido, el Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán:

- **Inembargables:** Las tierras de los Pueblos Indígenas son inembargables, en el sentido de que no puede ser sometido a embargo.
- **Indivisibles:** no puede dividirse en fracciones, pues pertenecen a todos los miembros que habitan la propiedad en la que se asienta una Comunidad.
- **Intransferibles:** Las tierras de las Comunidades Indígenas no pueden ser vendidas ni cedidas de manera alguna, desde el momento en que pertenecen a la Comunidad beneficiada, queda fuera del comercio, por lo que no es posible realizar actos de transferencia.
- **Imprescriptibles:** La propiedad privada puede ser adquirida por Usucapión (posesión de un inmueble en forma pacífica, pública e ininterrumpida por 10 o 20 años). Las tierras de los Pueblos Indígenas no pueden ser adquiridas por este medio, ya que no están dentro del comercio.



- **No susceptibles de garantizar obligaciones:** El territorio indígena no puede ser utilizado como una garantía de crédito, pues no puede ser ejecutado en caso de incumplimiento de la deuda.
- **No susceptibles de arrendamiento:** Las tierras pertenecientes a los Pueblos Indígenas no pueden ser alquiladas, no se pueden desarrollar en esas tierras actividades como la explotación del suelo, para obtener beneficios económicos.
- **Están exentas de tributos:** Es un beneficio que favorece a los miembros de las Comunidades Indígenas, en el sentido de que están exentos de cumplir con las cargas sociales impuestas en la ley.
- **Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat** sin el expreso consentimiento de los indígenas.

En concordancia con el artículo 17 de la Ley 904/81, la adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas se hará en forma gratuita e indivisa. La fracción no podrá ser embargada, enajenada, arrendada a terceros, ni comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte.

La Ley 234/93 que aprueba el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 4.1. menciona sobre la protección de las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas deberán adoptarse las medidas especiales que se precisan para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza esta idea al señalar que el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas está intrínsecamente ligado a sus tradiciones, expresiones culturales y conocimientos sobre la naturaleza. Esto implica que la tierra no solo es un recurso físico, sino un elemento fundamental de su identidad cultural, prácticas y valores.

“ La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores (Corte IDH, 2005, párr. 154).



La protección de los derechos indígenas requiere un enfoque integral que reconozca la conexión vital entre las comunidades y su entorno.


Derecho de propiedad y posesión sobre tierras tradicionales

En el artículo 14 de la Ley 234/93 que ratifica el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, expresa que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Además, en cuanto a determinación y protección de tierras:

“ *Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, además de instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.*

En este contexto, al implementar las disposiciones del Convenio 169, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que tiene para las culturas y valores espirituales de los pueblos afectados, su vínculo con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra forma, y particularmente con los aspectos colectivos de dicha relación (Art. 13). Además, se deberá evitar que personas ajenas a estos pueblos se aprovechen de sus costumbres o del desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para reclamar la propiedad, posesión o uso de las tierras que les pertenecen (Art. 17.3). En estos casos la Ley:

“ *Deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones (Art.18).*



El reconocimiento se fundamenta en la ocupación territorial de las tierras por parte de los pueblos indígenas. Es decir, se debe comprender que sus sistemas de tenencia de la tierra pueden ser diferente a los sistemas occidentales. Este reconocimiento es esencial para garantizar la autonomía de los pueblos indígenas, ya que la tierra es fundamental para su identidad cultural y espiritual, sus medios y desarrollo de vida, ya que existe una estrecha y respetuosa relación con su territorio.

Requisitos para asentamiento de comunidades indígenas en tierras fiscales

Según la Ley 904/81, la solicitud será hecha por la propia comunidad o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa al IBR. (Actualmente, Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra - INDERT) o por intermedio del Instituto. El INDERT en coordinación con el Instituto, podrá de oficio ceder tierras, que sean destinadas para el efecto y la denuncia del Instituto al, sobre la existencia de una comunidad indígena con la descripción de los siguientes requisitos:

- **Número de sus integrantes**, lugar en que encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, cultivos y mejoras introducidas;
- **Fracción ocupada efectivamente** y la reclamada adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y expansión;
- **Ubicación de la fracción en el catastro** del dentro de los veinte días de la presentación;
- **Inspección ocular** por parte del INDERT dentro del plazo de treinta días de la ubicación en el catastro, incluyéndose en este plazo la presentación del informe;
- **Mensura y deslinde de la fracción** a cargo del INDERT dentro del término de sesenta días a contar de la presentación del informe del funcionario comisionado para la inspección ocular;
- **Aprobación de la mensura** dentro del plazo de treinta días desde la fecha de su presentación;
- **Resolución del INDERT**, previo dictamen favorable del INDI, habilitando el asentamiento de la comunidad indígena.
- Es importante mencionar que, una vez adjudicado el inmueble, la Comunidad reconocida, directamente puede hacer la **inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos** para obtener el título de propiedad a nombre de la Comunidad o también el INDI puede realizar ese proceso.



Este proceso asegura que se lleven a cabo todas las verificaciones y procedimientos necesarios para otorgar tierras a las comunidades indígenas de manera adecuada y conforme a la ley.

Requisitos para asentamiento de comunidades indígenas en tierras de dominio privado

La Ley 904/81 describe claramente los requisitos para la solicitud de tierras del dominio privado para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad, o por cualquier indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa al IBR (hoy INDERT) o por intermedio del Instituto. La solicitud contendrá los mismos requisitos establecidos para el asentamiento en tierras fiscales, incluyendo, además:

- Nombre y apellido de los propietarios de la fracción que los indígenas ocupen. El procedimiento será el establecido en el mismo artículo.
- En casos de expropiación, el procedimiento y la indemnización a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes y para el pago de las indemnizaciones serán previstos los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación.
- Cuando una comunidad indígena tuviese reconocida su personería jurídica, el Estado le transferirá el inmueble expropiado en su beneficio.

El reconocimiento de derecho a la propiedad y posesión de las tierras, tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, es un paso esencial hacia la garantía de sus derechos.

La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas

La Ley 904/81, Estatuto de las Comunidades Indígenas establece la entrega de tierras a comunidades indígenas con una cantidad mínima por familias, en su artículo 18, las superficies sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados, de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural, y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo una superficie de:

- **Región Oriental:** 20 hectáreas por familia.
- **Región Occidental:** 100 hectáreas.



En ese sentido, el Convenio 169, en su artículo 15, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a poseer las tierras que tradicionalmente ocupan, pero no impone límites sobre la extensión de tierras, sin embargo, enfatiza la importancia de garantizar que las tierras asignadas sean suficientes para satisfacer las necesidades económicas y sociales de las comunidades indígenas.

La tierra es de carácter comunitario, y el título se otorga a la comunidad, por lo tanto, la tierra no es del líder, lo cual impide que estas tierras sean embargada o enajenada a terceros.

Titulación de tierras para las comunidades indígenas

La titulación de tierras comunitarias indígenas es un proceso que involucra múltiples actores y etapas. El Estatuto de las Comunidades Indígenas (Ley 904/81) es el marco legal principal que regula los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a las disposiciones del artículo 17 de esta Ley:

“ *La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas se hará en forma gratuita e indivisa...* ”

Para iniciar los trámites para la titulación a nombre de la comunidad indígena se necesita que la misma sea con Personería Jurídica, como la Ley 904/8120 dispone en el artículo 20:

“ *Cuando una comunidad indígena tuviera reconocida personería jurídica, se le transferirán las tierras en forma gratuita e indivisa y libre de todo gravamen, debiendo inscribirse el título en el Registro Agrario, Registro General de la Propiedad y Registro Nacional de Comunidades indígenas.* ”

Además, debe presentar una nota solicitando dicha diligencia. Las documentaciones pertinentes deben ser remitidas a la Escribanía Mayor de Gobierno para iniciar los trámites para el traspaso de inmueble.

El INDI es la institución gubernamental encargada de velar por los derechos de los pueblos indígenas en Paraguay y, por ende, es el órgano responsable de parte del Estado a transferir las tierras a las comunidades indígenas. Además de adquirir las tierras, debe correr con los gastos que demanden los asentamientos indígenas, como establece la Ley 904/81,



en su artículo 59: Los recursos del INDI serán utilizados prioritariamente para los siguientes conceptos:

- a) *Adquisición de tierras para asentamiento indígenas;*
- b) *Gastos que demanden los asentamientos indígenas;*
- c) *Financiamiento de programas de las comunidades indígenas.*

El INDI reivindica territorios ancestrales a favor de las comunidades indígenas, de acuerdo a un procedimiento legal y administrativo establecido en la Ley N° 904/81, que adopta dos modalidades:

En primer lugar, en caso de que la comunidad indígena interesada cuente con personería jurídica, el territorio adquirido por el INDI es transferido directamente a la comunidad indígena.

En segundo lugar, en caso de que la comunidad solicitante no posea personería jurídica, la propiedad comunitaria adquirida por el INDI queda registrada a nombre del mismo provisoriamente, para el asentamiento de un pueblo indígena.

Es importante resaltar que estas tierras no forman parte del patrimonio institucional, del cual, sí puede disponer por ley, sin embargo, no es posible tratándose de una propiedad comunitaria indígena, tal como reza la Constitución Nacional, el Convenio de la OIT N° 169 y la Ley N° 234/93, entre otros cuerpos normativos.

La articulación de las diferentes instituciones es fundamental para el aseguramiento de las tierras indígenas y cada una cumple un rol específico para la adjudicación del título de propiedad a favor de los pueblos indígenas:

Instituto Paraguayo del Indígena (INDI): es el organismo rector en temas indígenas, encargado de la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Su papel es central en el proceso de titulación y aseguramiento de tierras.

Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT): aunque su enfoque principal es la reforma agraria, también tiene un rol en el aseguramiento de tierras indígenas, especialmente en términos de asistencia técnica y apoyo en procesos de regularización.

Dirección General de los Registros Públicos: es la institución encargada de llevar los registros de propiedad, por lo que es esencial para la inscripción de títulos de propiedad de las tierras indígenas.

Dirección Nacional de Catastro: realiza el levantamiento topográfico y catastral de las tierras, información importante para la delimitación y titulación.



Municipios Jurisdiccionales de las comunidades indígenas: tienen un rol importante en la gestión local de las comunidades indígenas. Otros entes: Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

La titulación de tierras comunitarias indígenas es un paso importante para garantizar la seguridad jurídica de los pueblos indígenas, fortalecer su identidad cultural y promover su desarrollo sostenible. Al obtener el título de propiedad, las comunidades pueden acceder a programas de desarrollo, proteger sus recursos naturales y fortalecer su autonomía como pueblos indígenas.

Traslado de una comunidad a sitios distintos de sus territorios


En el Capítulo V de la Constitución Nacional, en especial en el artículo 64 reza que:

“ *Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y desarrollo de sus formas peculiares de vida. Se prohíbe la remoción o el traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.* ”

Asimismo, la Ley 904/81, el asentamiento de las comunidades indígenas debe atender en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional (Art. 14). Esto implica procesos de consulta adecuados y la capacidad de las comunidades indígenas afectadas para tomar decisiones autónomas. También el traslado de una o más comunidades indígenas, debe ser proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento y por el valor de las mejoras (Art. 15).

Además, las prescripciones del artículo 16 de la Ley 234/93 que ratifica el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que expresa:

- Cuando sea necesario trasladar y la reubicación de esos pueblos, solo debe hacerse con su consentimiento libre y con pleno conocimiento de causa.

- 
- Si no se puede obtener su consentimiento, el traslado solo se llevará a cabo después de seguir procedimientos legales adecuados, como encuestas públicas, para asegurar que los pueblos estén representados.
 - Además, estos pueblos deben tener el derecho de regresar a sus tierras originales una vez que se resuelva la causa de su traslado.
 - Si el retorno no es posible, deben recibir tierras equivalentes en calidad y estatus legal a las que ocupaban antes, o, si prefieren, una indemnización en dinero o en especie con garantías apropiadas.

El desplazamiento forzoso de una comunidad indígena de sus territorios, sigue siendo una medida que viola el derecho a la tierra y a la cultura de los pueblos indígenas. Sin embargo, si la Comunidad está reconocida puede accionar directamente, ya sea planteando un Recurso de Amparo o lo que corresponda según el procedimiento legal.

Prohibición de innovar de hecho y de derecho

Se refiere a cualquier cambio legal que pueda afectar la situación actual de las comunidades indígenas. La Ley 43/89 por la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1372/88 “Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas”, expresa en su artículo 2:



No se admitirá innovación de hecho y de derecho en perjuicio de los asentamientos de las comunidades indígenas durante la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales a que diesen lugar la titulación definitiva de las tierras la norma jurídica transcrita es clara y no da resquicios de duda.

Las tierras ocupadas por comunidades indígenas no deberán sufrir modificación alguna, hasta tanto sean expedidos los títulos definitivos inscriptos a favor de las comunidades indígenas.

Al prohibir cualquier innovación que perjudique los asentamientos indígenas, la Ley 43/89 establece un principio fundamental para la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Paraguay. Según Esther Prieto (1985), esta cláusula, artículo 2 de esta ley, es la primera en leyes indígenas que previene explícitamente una concreta restricción al dominio.





El Derecho a la aplicación de las Normas Jurídicas Indígenas

Derecho penal indígena

La legislación internacional y nacional reconoce el derecho de los pueblos indígenas al acceso a la justicia, a la aplicación de sus propias normas y procedimientos en la medida que esos sean compatibles con los derechos humanos reconocidos internacionalmente. En este contexto, los hechos punibles que afectan a estos pueblos adquieren una dimensión particular que trasciende lo meramente jurídico para considerar aspectos culturales y sociales.

Los procedimientos especiales para hechos punibles relacionados con pueblos indígenas representan un avance importante en la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Dentro de una gran variedad de Pueblos Indígenas de lo que hoy denominamos Latinoamérica encontramos un conjunto normativo que reprueba y considera como muy graves una serie de comportamientos humanos similares a lo que en el derecho occidental se denominan delitos. Hay un proceso formal para determinar la culpabilidad o inocencia del implicado o implicados, y para establecer, si se demuestra la respectiva autoría, la sanción correspondiente. Son unas autoridades nativas, y no los jueces estatales de carrera, las encargadas de enjuiciar a los sospechosos. Dichas autoridades ejercen una jurisdicción propia dentro del ámbito territorial de la comunidad. Sus integrantes tienen reconocida esa potestad de dirimir conflictos y sus decisiones suelen ser acatadas por todos.

Si existe Derecho Penal indígena, existe en primer lugar «Derecho», lo cual significa que hay convivencia pacífica, también posiblemente conflictiva, pero reglada, y ello se opone a la imagen que tenemos los occidentales de que los indígenas se someten ciegamente a un poder tradicional regido por una total arbitrariedad. Existe en los Pueblos Indígenas de



Latinoamérica, un sistema de reglas autóctonas que están destinadas a resolver los conflictos más graves de convivencia. Existen procedimientos para determinar la presencia o ausencia y el grado de responsabilidad de los acusados.

Existe el Derecho Penal indígena, o, si se quiere, existe ese sistema reglado de infracciones y sanciones que aporta soluciones ante los hechos que constituyen los conflictos más graves de convivencia.

A lo largo de los tiempos, la transmisión de los conocimientos en el seno de los Pueblos Indígenas de Latinoamérica se ha llevado a cabo de forma oral. La tradición ha ido pasando de padres a hijos, y con ella, la historia, la cultura, la religión y también, las normas básicas de convivencia. Dichas normas básicas de convivencia son aceptadas generalmente como obligatorias mediante procesos psicológicos de internalización en la reiteración de pautas sociales.

A través del uso, de las prácticas ancestrales, de la costumbre, en definitiva, los sujetos entienden que determinadas reglas son obligatorias y que existe, por encima de ellos, un sistema de sanciones aplicables para el caso de su incumplimiento o violación. Con otras palabras, estamos afirmando que el derecho indígena es derecho consuetudinario por su propia naturaleza.

El catálogo de normas que regula la vida social de cada comunidad no es escrito, sino que se conoce a través de la costumbre. Esa costumbre es la que define las infracciones criminales y la que les otorga el correspondiente castigo. Esa costumbre es la que establece las autoridades que dirigen el procedimiento, la forma en que se desarrolla el proceso y se dictamina la absolución o condena del acusado.

El Derecho indígena, precisamente por su carácter no escrito, es un derecho vivo y en permanente evolución, cristalizada por un constante proceso dialéctico de resistencia al derecho oficial, y al mismo tiempo, viene caracterizado por asimilar su propia influencia. Aquí la forma de comunicación de los pensamientos, de las ideas, de las reglas de religión, cultura y derecho es a través de la tradición oral. Las normas penales, por tanto, son creadas por la costumbre. Este es el producto de una tradición milenaria que ha ido creando las conductas prohibidas (que los occidentales denominamos delitos) y estableciendo los mecanismos de sanción que reprimen esos comportamientos estimados como reprobables.



Hechos punibles y sistemas de justicia Indígena

El tema de los hechos punibles y los pueblos indígenas requiere una profunda mirada a las particularidades culturales y sociales de los estos grupos. Para tal efecto es importante comprender que las comunidades indígenas tienen sistemas de justicia propios, basados en sus tradiciones y costumbres, los cuales muchas veces pueden entrar en conflicto con el sistema jurídico estatal si se desconoce las diferentes culturas indígenas.

En Paraguay, el concepto de hecho punible se encuentra definido en el Código Penal 1160/97. Es cualquier acción u omisión que la ley sanciona con una pena, sanción o medida de seguridad. En decir, es cualquier conducta que viola una norma jurídica y que el Estado considera reprochable (Art. 14).

Elementos del hecho punible: para que una acción u omisión sea considerada un hecho punible debe concurrir el siguiente elemento:

- La conducta debe estar descrita y sancionada expresamente en una norma penal.
- La conducta debe ser contraria al ordenamiento jurídico.
- El autor del hecho debe ser consciente de la ilicitud de su conducta o, al menos, debió ser consciente.

Categoría de hechos punibles

Hecho punible doloso: es el cometido premeditadamente. El dolo es la voluntad consciente, encaminada a la comisión de un acto que la ley describe como delito o crimen.

Hecho punible culposo: en esta categoría de hechos punibles no existe la premeditación ni intención de causar algún mal, sino que se viola un deber de cuidado. El hecho fue realizado inconscientemente o por accidente.

El hecho punible es una conducta que infringe una norma penal y que está sujeta a una sanción: Se dividen en Delitos y Crímenes.

- Delitos: se considera delito toda acción u omisión que tenga una pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.
- Crímenes: se considera crimen toda acción u omisión que su sanción tenga prevista una pena privativa de libertad de más de 5 años.



Acción Penal

La Acción Penal es un procedimiento jurídico a través del cual se persigue la comisión de un hecho punible. Se divide en Acción Penal Pública y en Acción Penal Privada.

Acción Penal Pública

En este tipo de acciones la Fiscalía investiga el hecho punible de oficio. Puede iniciar una investigación penal por su propia cuenta, sin que requiera una denuncia formal de parte de la víctima o de un tercero.

Esto significa que la Fiscalía está obligada a investigar y perseguir cualquier delito que llegue a su conocimiento por algún medio.

La Constitución Nacional (1992), en su artículo 268 otorga competencia al Ministerio Público, la siguiente atribución: “Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medioambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas”.

En cuanto a los pueblos indígenas, la Constitución Nacional garantiza que el Ministerio Público defienda y promueva los derechos específicos de los pueblos indígenas, actuando en casos de violaciones a sus derechos culturales, territoriales y sociales.

Procedimiento para realizar un allanamiento por un fiscal

El agente fiscal debe presentar una solicitud de allanamiento o registro, ante un juez, siempre que haya sospecha de que:

- En el lugar se encuentran objetos provenientes de supuestos hechos punibles.
- Se encuentre en el lugar una persona sobre quien pesa orden de detención.
- Existan sospechas de que podrían existir elementos de prueba para demostrar la existencia del supuesto hecho investigado,
- Otros hechos que de acuerdo a las circunstancias del caso se presenten. Previo análisis, el juez emitirá una orden que deberá:
 - Expresar la causa en la que ha sido ordenada.
 - Identificación precisa de la persona en caso de orden de detención.
 - Ser concreta: respecto al tiempo, lugar.
 - Expresar que es lo que se busca.



Toda orden de allanamiento que no cumpla con estos requisitos y toda la información que sea recolectada por medio de ella o sin contar con una autorización judicial, es una información ilícita que, por lo tanto, no puede ingresar al proceso penal.

- Debe estar presente la autoridad designada en la orden de allanamiento.
- El allanamiento deberá realizarse entre las 6 de la mañana y las 18 horas, salvo que se haya solicitado la habilitación del horario nocturno.

Excepciones

- Que el supuesto se de en el marco de una persecución, o in fraganti en el delito.
- Se admite el allanamiento nocturno en casos graves que no admitan demora en su ejecución (Ej.: casos de secuestro, narcotráfico, etc.).

Algunos ejemplos de tipos penales de Acción Penal Pública son:

- Violencia familiar
- Lesión grave
- Omisión de auxilio
- Homicidio
- Abuso sexual
- Robo
- Hurto
- Soborno
- Testimonio falso
- Denuncia falsa
- Extorsión o estafa
- Falseamiento del estado civil
- Exposición a peligro del tránsito terrestre
- Producción de documento no autentico o de contenido falso

Ejemplo: un robo en una casa. Incluso si la víctima no denuncia el hecho, la Fiscalía puede iniciar una investigación de oficio si tiene conocimiento del hecho, por ejemplo, a través de una noticia en los medios de comunicación o por información proporcionada por vecinos.



Acción Penal Privada

La acción penal privada son los hechos punibles de este tipo de acción que requieren necesariamente una querrela privada. En otras palabras, se necesita que la persona afectada por un delito, o su representante legal, inicie una acción en contra del presunto autor del hecho delictivo o contra persona innominada en caso de no saber quien o quienes cometieron el hecho punible.

Procedimiento para una Acción Penal Privada

- 1. Presentación de la Querrela:** la víctima del delito o su representante legal debe presentar una querrela ante el juez competente. Esta denuncia debe estar acompañada de pruebas suficientes o denunciar el lugar donde se encuentran las pruebas y debe detallar los hechos y la naturaleza del delito.
- 2. Admisión de la Querrela:** el juez revisará la querrela para verificar si cumple con los requisitos legales y si se puede admitir a trámite. Si la querrela es admitida, el proceso judicial se inicia.
- 3. Audiencia de mediación:** el Juzgado fija una fecha y hora de audiencia a fin de que las partes traten de llegar a un acuerdo y de esa manera finiquitar el caso.
- 4. Investigación Preliminar:** puede ser realizada por el juez o el Ministerio Público, dependiendo del tipo de delito. El objetivo es recabar pruebas y determinar si hay fundamentos suficientes para proceder con el juicio.
- 5. Notificación al Acusado:** el acusado debe ser notificado de la querrela y de los cargos en su contra. Se le debe otorgar la oportunidad de responder a las acusaciones.
- 6. Audiencia Preliminar:** puede haber una audiencia preliminar para discutir la validez de la querrela y las pruebas presentadas. El juez decide si el caso procede a juicio.
- 7. Desarrollo del Juicio:** Si el caso avanza, se lleva a cabo el juicio donde ambas partes (querellante y acusado) presentan sus pruebas y argumentos. El juez o tribunal emitirá un veredicto basado en las pruebas presentadas.



8. **Sentencia:** al finalizar el juicio, el juez dictará una sentencia que puede incluir penas como prisión, multas o compensación a la víctima.
9. **Apelación:** tanto la parte acusadora como la defensora tienen la opción de apelar la sentencia si consideran que hubo errores en el procedimiento o en la decisión.

En el sistema jurídico paraguayo, el procedimiento para una acción penal privada sigue un esquema basado en el Código Penal y el Código Procesal Penal paraguayo.

Algunos ejemplos de Tipos penales de Acción Penal Privada son:

- Maltrato Físico
- Lesión
- Lesión Culposa
- Amenaza
- Tratamiento médico sin consentimiento
- Violación de domicilio
- Lesión a la intimidad
- Violación del secreto de comunicación
- Calumnia
- Difamación
- Injuria
- Denigración de la memoria de un Muerto
- Daño
- Uso no autorizado de vehículo automotor
- Violación del derecho de autor o inventor

Ejemplo: Pedro le proporciona un puñetazo a Juan en una discusión, causándole lesiones. En este caso el delito cometido es una lesión. Juan como víctima, tiene el derecho de presentar una querrela ante el juez competente. En esta querrela, deberá detallar los hechos ocurridos, identificar al agresor (Pedro) y solicitar que se inicie una investigación para determinar su responsabilidad penal.

Para presentar la querrela y llevar adelante el proceso judicial, Juan deberá contratar un abogado. El abogado se encargará de redactar la querrela, reunir las pruebas y representarlo en todas las etapas del proceso.



Procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas

La Constitución Nacional reconoce los derechos de los pueblos indígenas y su derecho de aplicar sus propios sistemas de justicia. En ese sentido, se han aprobado leyes que buscan proteger los derechos de los pueblos indígenas y establece mecanismos de interacción entre el sistema estatal y sistemas indígenas. A este respecto, las asambleas indígenas permiten resolver conflictos entre los miembros de comunidades indígenas de acuerdo a sus propias normas y costumbres.

El CCP (1998), ha incorporado disposiciones específicas para los pueblos indígenas. El procedimiento para las causas que involucran a pueblos indígenas, según este código, se centra en respetar la diversidad cultural y las tradiciones de las comunidades indígenas.



Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes, la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título (CPP, 1998, art. 432).


Además, el CPP (1998) incluye las etapas durante la intervención de jueces, peritos y defensores, las cuales garantizan la adecuada valoración de las prácticas y normas de las comunidades indígenas. Estas etapas se dividen en Preparatoria, Intermedia, Juicio, Recursos y Ejecución de sentencia.

A) Etapa Preparatoria

El CPP (2008), Título II, capítulo I art. 52, contempla la etapa preparatoria o etapa de investigación para la aplicación de las disposiciones comunes y establece la competencia de la investigación al Ministerio Público por medio de los agentes fiscales.

▪ Derecho a un Consultor Técnico

Durante la investigación en el CPP (2008) para cuestiones indígenas, exige que el Ministerio Público deba contar con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas durante



la investigación fiscal. Este consultor es designado a partir de una lista establecida para asegurar la especialización en temas relevantes para las comunidades indígenas.

“ *La investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título (CPP, 1998, art. 433, inc. 1).* ”

De manera complementaria, en el 111 del Código Procesal Penal (1998): las personas indígenas involucradas en el proceso, pueden proponer al juez un consultor técnico:

“ *Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor...lo propondrá al juez, quien lo designará según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, sin que por ello asuma tal carácter.* ”

Desde esta perspectiva, las personas indígenas involucradas en el proceso judicial pueden proponer al juez la inclusión de un consultor técnico con conocimientos especializados en temas indígenas. Los agentes fiscales, al recibir informes de estos consultores, deben realizar la investigación teniendo en cuenta tanto el derecho positivo como el derecho consuetudinario. Esto asegura que las especificidades de las comunidades indígenas sean comprendidas y respetadas adecuadamente durante el proceso judicial.

▪ **Derecho a un Defensor Público**

Con relación a la asistencia de un Defensor público, en los procesos que involucran a indígenas, el CPP (1998), en su artículo 433, inciso 2, menciona:

“ *En caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural.* ”



Asimismo, en el artículo 97 del CCP, dispone que:

“ *El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, independientemente de su voluntad. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones (CPP, 1998).* ”

Estas disposiciones buscan garantizar que los derechos del imputado sean respetados, tanto en términos de recibir una defensa adecuada y respeto a las características culturales durante el proceso penal.

▪ **Derecho a un Perito**

También debe acompañar a la investigación fiscal un perito, conocer de la cultura indígena de cada pueblo al cual pertenece las personas indígenas involucradas en el proceso. El CPP en su artículo 214 sobre la Pericia, expresa que se podrá ordenar cuando “para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica”. En temas indígenas, en el (CPP, 1998) establece en el artículo 433, inciso 2 y 3 respectivamente:

- “
- *Prisión Preventiva y Consideraciones Culturales: Cuando se ordena la prisión preventiva, el juez, al revisar la procedencia de la medida, debe, si el defensor lo solicita, obtener un informe pericial sobre las condiciones de vida del imputado en prisión. Este informe debe considerar las características culturales del procesado y ofrecer recomendaciones para evitar la alienación cultural durante su detención.*
 - *Control de la Investigación Fiscal: El control de la investigación fiscal será llevado a cabo por el juez del procedimiento ordinario. Antes de tomar decisiones importantes, el juez debe consultar a un perito para conocer su opinión sobre cuestiones esenciales del caso.*
- ”

El CPP (1998), en su artículo 215, expresa que “deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta”. Resulta indispensable para la administración de justicia para los pueblos indígenas, contar con un perito idóneo en la cultura indígena para la aplicación correcta de las particularidades culturales.



Estos artículos reflejan un enfoque en la protección de los derechos culturales y asegura la consideración las especificidades culturales en las decisiones judiciales de los pueblos indígenas.

▪ **Derecho a un Intérprete**

La Constitución Nacional (1992), en su artículo 12, establece que se disponga de un intérprete, si fuese necesario. El CPP (1998), en su artículo 7 dispone explícitamente que el imputado tendrá derecho a un intérprete, para que lo asista en su defensa: Cuando no comprenda los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el Juez designará de oficio un intérprete según las reglas previstas para la defensa pública.

Ejemplo: Si un indígena, imputado o la víctima, pertenece al pueblo nivaclé y no maneja ninguno de los idiomas oficiales, en este caso se necesita un intérprete para hacerse entender en el proceso.

Asimismo, de manera complementaria, el CPP (1998), en su artículo 215, expresa que el Juez “deberá designar a una persona de idoneidad manifiesta”. Puede ser un indígena que habla su idioma y tiene conocimientos sobre su cultura y en el derecho consuetudinario.

Los operadores de justicia deben dejar constancia que la persona indígena que está en el proceso no comprende los idiomas oficiales y por ende, se deberá tener en cuenta los traductores de su lengua propia, si fuera necesario como establece las normas jurídicas.


En cuanto a los plazos, la etapa investigativa dura aproximadamente 6 meses pudiendo extenderse por el mismo plazo. En esta etapa el dueño de la acción es el Ministerio Público, que es el encargado de investigar el hecho y recolectar pruebas.

Intervención de la policía en la investigación

El CPP (1998), relacionado a procedimientos especiales para pueblos indígenas, no hace referencia a la intervención policial, sin embargo, en el mismo CPP, en el Título VI. al Libro Primero, Capítulo II, en su artículo 58 establece que:



Los agentes y funcionarios de la Policía Nacional, en su función de investigación de hechos punibles, actuarán a través de cuerpos especializados, designados al efecto, y a iniciativa



del Ministerio Público, ejecutará los mandatos de la autoridad competente, sin perjuicio del régimen jerárquico que los organiza.

Conforme a esta disposición, también para los casos relacionados a pueblos indígenas, los agentes y funcionarios de la Policía deben actuar a iniciativa del Ministerio Público y deben ejecutar los mandatos de la autoridad competente, siguiendo la estructura jerárquica establecida.

Participación del Juzgado de Paz

Según el CPP (1998), al juez de paz tiene participación, en caso que una persona indígena esté involucrada en el proceso como víctima o acusado conforme a la disposición del artículo 26, que cualquier miembro de la comunidad indígena puede solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz.




...El Juez de Paz convocará a la víctima o a sus familiares, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.

Es importante resaltar que estas normas permiten que los miembros de comunidades indígenas participen activamente en los procesos judiciales si una persona de una comunidad indígena está involucrada en el proceso judicial, puede solicitar la extinción de la acción penal ante el juez de paz. Esta medida busca asegurar que las especificidades culturales de las comunidades indígenas se tomen en cuenta durante el proceso judicial.

B) Etapa Intermedia

En esta etapa se busca encontrar una solución al conflicto, utilizando el derecho consuetudinario siempre y cuando no atente contra los Derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional y el Derecho Internacional vigente. Una vez terminada la etapa preparatoria, el CPP (1998) en su artículo 434, establece que la Etapa intermedia tiene inicio con:


- 
- La convocatoria del juez
 - Al Ministerio Público,
 - El imputado
 - La víctima,
 - Los miembros de la comunidad que estos últimos designen.
 - El Perito
 - El Defensor

El primer acto procesal en esta etapa es convocar a una audiencia con la presencia de todos los comparecientes. Si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal, siempre que no colisione contra los derechos fundamentales establecidos en leyes nacionales e internacionales (CPP, 1998, Art. 434, inc.2).

En esta fase del proceso, pueden surgir conflicto entre los dos sistemas: el derecho positivo y las normas consuetudinarias. Por un lado, el primero se rige por el principio de la legalidad, escrita, mientras el segundo, se basa principalmente en las tradiciones y en la transmisión oral. Para poner fin a este acuerdo el Juez debe buscar la forma para armonizar entre los dos derechos: positivo y norma consuetudinaria. Por ello es importante la atención especial en la aplicación de las normas respecto a las culturas propias indígenas.

En resumen, la etapa intermedia actúa como un filtro para determinar si el caso tiene mérito suficiente para proceder a juicio oral y público. Durante esta fase se valoran los elementos de prueba obtenidos por el Ministerio Público.

- **Actos Conclusivos:** la ley permite realizar actos conclusivos, como el sobreseimiento definitivo o provisional, suspensión condicional del procedimiento, aplicación del criterio de oportunidad, procedimiento abreviado y conciliación.
- **Acta de Audiencia Preliminar:** se labra un acta de la audiencia preliminar.
- **Evaluación de Pruebas:** el juez revisa si el Ministerio Público o el querellante tienen suficientes pruebas para llevar el caso a juicio oral y público.

- 
- **Diligenciamiento de Pruebas y Pretensiones:** Se diligencian las pruebas ofrecidas y las partes presentan sus pretensiones.
 - **Búsqueda de Acuerdo:** el Código Procesal Penal fomenta que el Ministerio Público y el juez busquen un acuerdo que pueda resolver el conflicto, como la reparación del daño.
 - **Declaración del Imputado:** el imputado tiene la opción de declarar si así lo desea.

Esta etapa se centra en evaluar la viabilidad del caso y explorar soluciones que puedan resolver el conflicto de manera eficiente y justa.

C) Juicio

En el CPP (1998), en su artículo 435 se plantea el juicio conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- **Nuevo Perito:** se sorteará un nuevo perito sin afectar los principios y garantías constitucionales, internacionales y del código.
- **Modificaciones del Procedimiento:** el tribunal puede modificar el procedimiento para respetar las características culturales de procesado, comunicando las modificaciones con anticipación a las partes.
- **Dictamen Final del Perito:** antes de dictar sentencia, el perito debe emitir un dictamen final, el cual se valorará según las reglas comunes. El perito participará en la deliberación de los jueces con voz, pero sin voto.
- **Sentencia:** la sentencia deberá detallar el derecho consuetudinario aplicado o invocado, tanto en la solución del caso como en las modificaciones procesales, incluyendo un juicio sobre su sentido y alcance.

Esto implica que ya se continuará el proceso con el perito actuante en las dos etapas precedentes y se articula con el artículo 438 del CPP (1998) que hace referencia con



La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, conocedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título. El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.



En esta etapa se subraya la importancia de contar con expertos en culturas indígenas para ofrecer una asesoría técnica adecuada, que tenga en cuenta aspectos culturales en el proceso judicial. La elaboración de una lista de peritos especializados y su comunicación a los actores judiciales facilita la inclusión de conocimientos culturales específicos en la administración de justicia, relacionado a Pueblos indígenas.

D) Ejecución de sentencia

En esta fase, el CPP (1998), en su artículo 437, sobre la ejecución de la sentencia que involucra a personas indígenas, establece lo siguiente:

- **Alternativa a la Sanción:** Si la sentencia es condenatoria a una pena privativa de libertad de hasta dos años, un representante legal de la comunidad indígena del condenado puede presentar al juez de ejecución una alternativa para la ejecución de la sanción. Esta alternativa debe ser eficaz en cumplir con las finalidades constitucionales, respetar la identidad cultural del condenado y ser más favorable para él.
- **Audiencia Oral:** el juez resolverá la propuesta en una audiencia oral, convocando al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.
- **Mecanismos de Cumplimiento:** si se acepta la propuesta, se establecerán con precisión los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de la sanción.

La idea de establecer mecanismos de cumplimiento claros y precisos, en caso de que se acepte la alternativa propuesta, apunta a que la pena no sea simplemente una forma de castigo, sino una oportunidad para promover el cambio social dentro de un marco de respeto por la cultura y las costumbres del condenado. Aunque este enfoque es positivo, es importante asegurarse de que la propuesta no sea solo teórica y que se implementen los mecanismos necesarios para que realmente haya un impacto en la práctica para los pueblos indígenas.



Guías Prácticas para la Denuncia

Pasos importantes para la denuncia

Para abordar un procedimiento de denuncia, es fundamental comprender los pasos generales que deben seguirse. Aunque este proceso puede variar según el tipo de denuncia y la jurisdicción, en términos generales, implica la recopilación de información, la presentación formal de la queja y el seguimiento del estado de la misma. Es importante señalar con los detalles específicos de cada caso para garantizar que la denuncia sea efectiva y cumpla con los requisitos legales establecidos. Cabe destacar que el proceso puede variar según la naturaleza de la denuncia y la ubicación, por lo que es importante tener en cuenta estos factores al realizar la denuncia.

- **Reunir las informaciones necesarias:** Esto puede incluir documentos, fotografías, datos de las personas involucradas y cualquier otra evidencia pertinente. Para realizar la denuncia, es fundamental proporcionar un relato detallado de los hechos ocurridos. Para tal efecto, es importante cualquier información adicional o prueba que el denunciante pueda proporcionar, esto ayudará a la investigación y facilitará el proceso.
- **Identificar la Autoridad Correspondiente:** Dependiendo del tipo de denuncia (delito común, abuso, estafa, etc.), deberás acudir a la autoridad correspondiente. Por ejemplo:

- **Delitos Penales:** acude a la Policía Nacional o a la fiscalía o Unidad Fiscal de la zona donde ocurrió el hecho.
- **Denuncias de Derechos Humanos:** puedes contactar a la Defensoría del Pueblo o Unidad Fiscal de turno de la zona.
- **Fraudes o Delitos Económicos:** la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) o el Ministerio Público especializado en delitos económicos.
- **Acudir a la Comisaría o Fiscalía:** Dirígete a la comisaría de la Policía Nacional más cercana o a la fiscalía para presentar tu denuncia. Si el caso es urgente, busca la comisaría o fiscalía que tenga un turno de guardia.

- **Presentar la Denuncia:** completa un formulario de denuncia, si es necesario, y proporciona toda la información y documentación que has reunido. Es posible que te pidan detalles específicos sobre el incidente o el delito. También se puede acudir a un profesional Abogado, quien redactará la denuncia y presentará por escrito ante la Unidad Fiscal correspondiente.

- **Recibir el Número de Expediente:** una vez que hayas presentado la denuncia, te proporcionarán un número de causa o una copia de la denuncia. Guarda esta información ya que te permitirá hacer seguimiento del caso. Ej. Causa Nro. 123/2024.
- **Seguimiento del Caso:** si deseas hacer un seguimiento del estado de tu denuncia, puedes contactar a la autoridad donde la presentaste utilizando el número de causa que te proporcionaron. También deben proporcionarte el nombre del Asistente Fiscal asignada a la causa y un número de teléfono para contactar.
- **Considerar Asesoría Legal:** si el caso es complejo o necesitas ayuda adicional, considera contratar a un abogado que pueda guiar a través del proceso y representarte si es necesario.
- **Otros Recursos:** para casos de violencia de género, existen organizaciones y líneas de ayuda específicas que pueden ofrecer apoyo adicional.

Diferencia entre presentar la denuncia a la Fiscalía y ante la Comisaría

La presentación de una denuncia es un paso importante en la búsqueda de justicia y la protección de derechos. Este proceso puede variar significativamente dependiendo de si se realiza ante una Comisaría o una Fiscalía.

- **Fiscalía:** Cuando presentas una denuncia en la Fiscalía, la denuncia será remitida al fiscal correspondiente para que inicie una investigación. La Fiscalía se encarga de la persecución de los delitos y puede iniciar investigaciones y tomar medidas inmediatas para resolver el caso.
- **Comisaría:** Al presentar una denuncia en la Comisaría, el personal policial registrará la denuncia y remitirá inmediatamente a la Fiscalía, quienes tomarán la decisión sobre el proceso judicial a seguir. La Comisaría actúa como un primer punto de contacto para que la Fiscalía pueda iniciar la investigación.

En ambos casos, la denuncia es tratada por la Fiscalía una vez que es recibida, por lo que no hay una diferencia sustancial en el procedimiento final.

Tiempo de investigación de una denuncia

Generalmente, el plazo para la investigación es de 6 meses a partir de la imputación. En casos complejos, este plazo puede extenderse hasta 1 año, con autorización del Juzgado de Garantías o el Tribunal de Apelaciones en lo Penal en su caso. Sin embargo, si hay suficientes pruebas, el plazo puede ser reducido significativamente.

Protección de los derechos de Menores de edad


En Paraguay, los derechos del niño están protegidos por una serie de normas nacionales e internacionales. El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 1680/2001) es la principal legislación que regula los derechos de los niños y adolescentes en el país. Este código establece los derechos fundamentales y las responsabilidades del Estado, la familia y la sociedad para garantizar el bienestar y el desarrollo integral de los menores. Aquí te presento un resumen de los derechos de los niños según este código:

“ *Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías (Ley 1680, 2001, art.3).*

El interés superior del niño en Paraguay se determina respetando sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

La Declaración de las Naciones Unidas, 200, sobre los Pueblos Indígenas, en su artículo 17, inciso 2, habla explícitamente sobre la protección de los menores:

“ *Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos...*



En cuanto a la denuncia, los menores de edad deben acudir a la Fiscalía acompañados de sus padres o tutores. Sin embargo, en casos excepcionales y de acuerdo a las circunstancias, el Agente Fiscal puede iniciar una investigación de oficio, sin que el menor necesite estar acompañado, si debe comunicar a la Defensoría de Menores para que este lo represente. Asimismo, la Fiscalía debe comunicar cualquier denuncia relacionada sobre un hecho contra un menor al Juez Penal de Menores.

Ahora bien, en que caso de que la denuncia sea contra un menor también se debe remitir a un Juzgado Especializado para Menores para que entienda la causa de acuerdo a su condición de menor.

Ejemplo: Si un menor va a ser remitido a la Correccional de Menores, se debe imponer ciertas condiciones como estudiar, aprender un oficio, tener contacto con sus padres o parientes, entre otras condiciones.

Es importante, que el sistema de justicia tenga en cuenta las particularidades culturales de los niños indígenas al tomar decisiones sobre su situación judicial. Esto incluye garantizar que sus derechos sean respetados en procedimientos judiciales y administrativos.

Protección de los derechos de la mujer

En Paraguay ha habido avances en el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres indígenas. El abordaje de estos temas requiere un enfoque integral que considere las particularidades culturales y sociales de las mujeres indígenas, y que promueva un sistema de justicia que las proteja y respete sus derechos en todas las dimensiones de su vida como mujer indígena.

En general, la Constitución Nacional (1992) declara explícitamente en sus artículos 46 y 48 la igualdad civil, política, social, económica y cultural, sin limitaciones por razón de sexo y consagra el principio de no discriminación. Además, obliga al Estado paraguayo a generar igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, eliminando obstáculos y creando mecanismos adecuados para ello, y aclara que las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

El CPP (1998), respecto a los derechos de la mujer es un avance normativo importante. Así, dicho Código califica a la violencia doméstica como un delito y trata específicamente varios delitos sexuales que afectan princi-


palmente a las mujeres. Se ha avanzado de manera fundamental en cuanto a referencias que existían en la legislación penal a la honra femenina como circunstancia a tomar en cuenta al momento de juzgar los delitos sexuales. El artículo 229 del Código Penal, modificado por las Leyes 3440/2008, 4628/2012y 5378/2014 establece:

“...el que, aprovechándose del ámbito familiar, ejerciera actos de violencia física o psicológica contra su cónyuge o pareja sentimental, aún después de finalizada la relación por ambos o por una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años.

La Ley N° 1600/2000, contra la violencia doméstica en su artículo 1 establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de pareja no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Asimismo, es importante mencionar que, para los casos de violencia contra la mujer y violencia doméstica, existe una Fiscalía Especializada que atiende solamente estos tipos de hechos. A través de esta Unidad Fiscal, se puede tener acceso a profesionales médicos, psicólogos y otros profesionales de ayuda para la víctima y sus familiares si hace falta. Igualmente, el Fiscal de turno debe inmediatamente ordenar la detención de agresor y remitir al Juzgado Penal de Garantías la imputación, solicitando la prisión preventiva si fuere necesario y una orden de alejamiento del agresor hacia la víctima, lo que se llama exclusión del hogar.

“...Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata (Ley N° 1600/2000, art. 1).



La Ley N° 1600/2000 establece en su artículo 3: que las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

Las instituciones de Salud Pública deben:

- a) atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,
- b) entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

La Policía Nacional debe:

- a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;
- b) aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal;
- c) remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y, d) cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo.

Las mujeres indígenas tienen derechos específicos relacionados con sus culturas y tradiciones. Esto incluye el derecho a participar en la toma de decisiones sobre asuntos que afectan sus comunidades y el derecho a preservar y promover sus lenguas y prácticas culturales. A menudo, los derechos de las mujeres indígenas están vinculados a los derechos colectivos de sus comunidades. Los tratados y acuerdos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, reconocen estos derechos y buscan proteger la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Definiciones y derechos de las partes en el proceso judicial

- **Víctima:** Es la persona directamente afectada por el delito, o en caso de fallecimiento, sus familiares cercanos. Los socios de una sociedad también pueden ser víctimas en casos que afecten a la sociedad.
- **Derechos de la Víctima:** Incluyen el derecho a denunciar, recibir un trato digno, ser informada del estado del proceso, obtener reparación, ser escuchada, interponer querrela, y participar en el proceso.
- **Imputado:** Es la persona señalada como autora o partícipe de un delito. Tiene derechos como el trato digno, ser informado de la acusación, presunción de inocencia, defensa adecuada y acceso a la información procesal.
- **Detención:** Solo puede llevarse a cabo con orden judicial o si se encuentra a la persona cometiendo un delito. Los detenidos tienen derechos como ser informados del motivo de su detención, recibir asistencia médica, y comunicarse con familiares y abogados.





Protección y Desarrollo de la Cultura Indígena

Perspectiva cultural en el sistema jurídico indígena

Los pueblos indígenas han desarrollado sistemas de resolución de conflictos que reflejan sus valores y tradiciones culturales. Estos enfoques, basados en usos y costumbres, son esenciales para mantener la armonía y cohesión dentro de sus comunidades.

Los pueblos indígenas tienen su sistema propio para resolver los conflictos internos, en conformidad con los usos y costumbres. Por ello es importante atender sus valores culturales, su idioma, su territorio para resolver los conflictos que surgen dentro de las comunidades indígenas. La Carta Magna contempla el derecho a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, de acuerdo con sus usos consuetudinarios como establece en el artículo 65 de la Constitución Nacional.

Por ello es importante para aplicar las normas jurídicas en el contexto cultural. Las diferencias entre formas culturales se explican a partir de lo que llamamos el Contexto Cultural.

El contexto cultural es fundamental para comprender la identidad de un pueblo, ya que proporciona los elementos significativos que dan forma a su manera de ver el mundo. La cultura, entendida como una red de significados, se manifiesta dentro de un entorno geográfico específico, influenciado por factores como el clima, la historia y los procesos productivos que moldean la vida cotidiana de las comunidades.

Cultura

La cultura es una construcción social específicamente humana que surge de su praxis transformadora mediante la cual se apropia de la naturaleza, la trasciende, la transforma y se transforma a sí mismo. El ser humano es



la única especie que ha sido capaz de transformar sus condiciones originarias de existencia convirtiéndose en co-autor de su posterior evolución. El ser humano llegó a ser lo que es y a tener sociedad e historia solo en la medida en que fue capaz de trascender y transformar, gracias a la cultura, la naturaleza y su propia naturaleza.

Existen más de 300 definiciones de cultura, aquí presentaremos tres:

1. **Cultura** “en su amplio sentido etnográfico es este modo complejo que incluye conocimientos, creencias, arte, moral, leyes, costumbres, o cualquier otra capacidad o hábitos adquiridos por el hombre como miembro de una sociedad” (Tylor, 1871).

2. **Cultura** es un complejo y dinámico conjunto de consecuencias, conocimientos, valores y conductas emprendidas y transmitidas entre personas a través del lenguaje y de su vida en sociedad. En ella se pueden distinguir tres grandes áreas: tecnología (cultura material, sobrevivencia ante la naturaleza), relaciones sociales (cultura y sociedad), mundo imaginario (cultura simbólica). Todas esas áreas se integran en un sistema social (Albó, 2003).

3. **Definición en Paraguaya de la Cultura**, según Melià, es ñande reko - nuestro modo de vivir, modo de ser-.

La cultura se entiende como una entidad dinámica que se adquiere se transforma y se reproduce a través de un continuo proceso de aprendizaje socialización. Es compartida, aprendida, adaptativa, integrada y cambia:

- La cultura es aprendida, no todos los casos generalmente compartidos por una sociedad son culturales, para que se consideren culturales deben ser además aprendidas, NADIE NACE COMO PRODUCTO CULTURAL.
- Es adaptativa en cuanto que las costumbres que las constituyen permiten al sujeto adaptarse a un medio físico y social concreto.
- Es integrada, es decir, los elementos que la conforman (costumbres, instituciones y formas de expresión) no son una simple mezcla de cosas al azar, sino que están adaptadas las unas a las otras.
- La cultura cambia debido, a características internas y externas a la causa

Se podría decir que la cultura tiene varias dimensiones y funciones sociales, que generan:



- a. un modo de vivir,
- b. cohesión social,
- c. creación de riqueza y empleo,
- d. equilibrio territorial.

Cambio sociocultural

El cambio sociocultural es un fenómeno colectivo que conlleva una modificación en la estructura o funcionamiento de la organización de un grupo determinado y que tiene una cierta permanencia, lo que implica que las transformaciones observadas no deben ser superficiales, sino que deben afectar al desarrollo o a la historia del grupo.

Factores que influyen en el cambio cultural

- **Factor demográfico;** el tamaño de la población.
- **Factor técnico;** si aumenta la población nos encontramos con cambios relacionados con la producción para poder abastecer a toda la población, provisión de nuevas tecnologías y medios para poder producir más.
- **Factor entorno físico;** el medio determina el modo de vida, sus correspondientes adaptaciones al clima, relieves, suelos, prosificaciones del entorno y por lo tanto de sus vidas.
- **Actores culturales;** cambios políticos, religión, lengua, idioma, los medios de comunicación.

Etnocentrismo y Relativismo

El etnocentrismo y el relativismo son dos enfoques fundamentales para entender y analizar la diversidad cultural.

- **Etnocentrismo:** tendencia a aplicar los propios valores culturales para juzgar el comportamiento y las creencias de personas socializadas en otras culturas. Por ejemplo, la religión católica es mejor que la indígena, musulmana, judía, etc. pensando que otras formas de religiosidad son menos válidas o dignas de respeto.
- **Relativismo:** Tendencia a considerar que las costumbres y las ideas de una sociedad se deben describir de forma objetiva y atendiendo a las propias características sociales y culturales del grupo en el que se den. Por ejemplo, las ceremonias indígenas pueden ser una forma de mantener el vínculo con la naturaleza y los antepasados.



Identidad cultural

La identidad cultural encierra un sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales como costumbres, valores y creencias. La identidad no es un concepto fijo, sino que se recrea individual y colectivamente, y se alimenta de forma continua de la influencia exterior. De acuerdo con estudios antropológicos y sociológicos, la identidad surge por diferenciación y como reafirmación frente al otro. Aunque el concepto de identidad trascienda las fronteras (como en el caso de los emigrantes o pueblos indígenas que habitan dos o tres países como Mbyá, Paĩ Tavyterã), el origen de este concepto se encuentra con frecuencia vinculado a un territorio.



La identidad cultural de un pueblo viene definida históricamente a través de múltiples aspectos en los que se plasma su cultura, como la lengua, instrumento de comunicación entre los miembros de una comunidad, las relaciones sociales, ritos y ceremonias propias, o los comportamientos colectivos, esto es, los sistemas de valores y creencias (...) Un rasgo propio de estos elementos de identidad cultural es su carácter inmaterial y anónimo, pues son producto de la colectividad (Molano, 2007, 73).

La identidad cultural es una agrupación de costumbres, hábitos, prácticas, credos y valores que sirven como factor de cohesión en una comunidad. A través de estos elementos que tiene en común con otros individuos, una persona desarrolla un sentido de pertenencia al conjunto. Quienes comparten una cultura tienen creencias similares y se rigen por las mismas normas sociales. La identidad cultural, de este modo, hace que distintos sujetos se sientan parte de un colectivo y, a su vez, perciban que son diferentes a los integrantes de otros grupos. Sin embargo, hay que indicar que un ser humano puede identificarse con algunos rasgos de una identidad cultural y no con otros. Más allá de las apariencias, no suele existir la uniformidad en una cultura, sino que conviven múltiples identidades parecidas, aunque no iguales.

La diversidad de Culturas

La diversidad se refiere al grado de diversidad y variación cultural, tanto a nivel mundial como en ciertas áreas, en las que existe interacción de diferentes culturas coexistentes. Cada cultura aprende de la otra; modos de vida, conocimientos y las concepciones del mismo mundo. Es sinónimo de diálogo y de valores compartibles. Las diferentes manifestaciones



culturales están influidas hasta cierto punto por el entorno en el que se desarrollan las sociedades a través de aspectos como el clima, la especificación del terreno y los recursos naturales existentes. En muchos casos la diversidad cultural de una sociedad se puede manifestar a través del lenguaje por medio de distintos idiomas o acentos en una determinada zona.

La **diversidad cultural** se manifiesta por la diversidad del lenguaje, de las creencias religiosas, de las prácticas del manejo de la tierra, en el arte, en la música, en la estructura social, en la selección de los cultivos, en la dieta y en todo número concebible de otros atributos de la sociedad humana.

Multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad

Es común que los conceptos multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad se utilicen indistintamente; sin embargo, cada uno tiene un significado distinto.

Multiculturalidad

La multiculturalidad describe la presencia de varias culturas dentro de una sociedad. Implica la coexistencia de diversas culturas en un determinado territorio y puede entenderse como el reconocimiento del otro como distinto, pero no necesariamente implica el establecimiento de relaciones igualitarias entre los grupos.

La historia muestra cómo se ha exigido a los otros desaparecer en tanto grupo cultural, ya sea por medio del etnocidio directo como por medio de modalidades menos violentas, aunque con el mismo objetivo; al respecto, destacan la asimilación y la integración como políticas adoptadas por los Estados nacionales frente a sus pueblos indígenas.

Pluriculturalidad

La pluriculturalidad reconoce la diversidad cultural existente en un territorio, pero lo hace desde el centro de la cultura dominante y nacional. Esto quiere decir que se ve la diversidad cultural como una riqueza que se incorpora al modelo y a la estructura política blanco-mestiza de los Estados-Nación, pero sin cuestionar ni reestructurar ese sistema de dominación.

La diversidad es reconocida y es integrada a un proyecto político nacional, el cual reconoce la diversidad y respeta los derechos de los pueblos dentro de sus propios intereses.



Interculturalidad

La interculturalidad es un concepto clave para entender las dinámicas y los intercambios entre diferentes culturas. Se parte del reconocimiento de que las relaciones entre las culturas están marcadas por el conflicto de las desigualdades sociales, económica, políticas y de poder. Se busca que las relaciones culturales sean equitativas a nivel de personas, de conocimientos y de prácticas. La interculturalidad no hace referencia a un simple reconocimiento del otro o a una supuesta tolerancia. Tampoco se refiere a procesos de esencialización de identidades étnicas inamovibles. La interculturalidad hace referencia a prácticas en construcción y de enriquecimiento en el conflicto y en el forcejeo por lograr espacios de poder (Garcés-Guzmán, 2003).



Al contrario del multiculturalismo donde la diversidad y la diferencia adquieren expresiones radicales extremas a través de separatismos fundamentalistas o etnocentrismos excluyentes, ...la interculturalidad construye puentes, articulaciones sociales de sentido, implica relaciones, interacciones, negociaciones, encuentros dialogales, construcción de nuevas formas de alteridad, ...en las que no se sobredimensiona ni se anula la diferencia, ni tampoco se busca la simple mezcla, mestizaje o hibridación de identidades despolitizadas, sino que se establece una dialéctica entre la pertenencia y la diferencia, entre la mismidad y la otredad, entre la identidad y la alteridad (Guerrero, 2007, 254).

La educación indígena en el contexto de la cultura propia

La educación indígena juega un papel fundamental en la preservación y transmisión de las culturas ancestrales, valores y conocimientos de los pueblos indígenas. Por ello es importante reconocer la importancia de un sistema educativo que respete y refleje las particularidades de cada comunidad. La educación indígena no solo abarca la enseñanza de contenidos académicos, sino que también promueve la conexión con las tradiciones, lenguas y cosmovisiones propias de cada pueblo. Al explorar la educación indígena en el marco de la cultura propia, se destaca la necesidad de políticas inclusivas que valoren y legitimen estos saberes, creando espacios donde la diversidad cultural sea una fuente de enriquecimiento para toda la sociedad.



La Ley General de Educación 1264/98 establece que la organización y la administración del sistema educativo nacional son responsabilidad del Ministerio de Educación. Trata de los principios generales de educación de régimen general del sistema educativo nacional y su financiación. En cuanto a la Educación Indígena, la Ley General de Educación, en su Artículo 2º, dispone que el sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República y garantizar a los pueblos indígenas los derechos que le son consagrados en la Constitución Nacional. Esto significa reconocer sus lenguas, sus procesos propios de aprendizaje, su educación específica y diferenciada, y la valoración de sus saberes tradicionales, todo a partir de la garantía del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos.

El artículo 11, inciso e, define la educación para grupos étnicos como aquella que se ofrece a comunidades con su propia cultura, lengua y tradiciones, integrando así su identidad dentro de la nacionalidad paraguaya. Sin embargo, los artículos 77 y 78 presentan una contradicción significativa. El artículo 77 establece que la educación de los grupos étnicos debe alinearse con los principios y fines generales de la educación de la ley, lo que podría diluir su especificidad cultural. Sin embargo, el artículo 78 plantea que el objetivo de esta educación es afianzar la identidad y la integración en la sociedad paraguaya, lo que podría poner en riesgo la preservación de las particularidades culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas. Esta tensión entre la integración y el respeto a la diversidad cultural es un desafío crítico para la educación indígena en Paraguay.

En el contexto de la lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, la creación de la Ley 3.231/07 marca un hito significativo en la educación indígena en el país. En junio 2003, el Anteproyecto de Ley fue presentado por el Diputado Drakeford. El 14 de diciembre de 2006, el Anteproyecto de Ley fue aprobado por la Cámara de Diputados. El 8 de marzo de 2007, el Proyecto de Ley giró a la Cámara de Senadores, teniendo 90 días de plazo para su tratamiento en plenaria. El plazo constitucional vencía el 31 de marzo de 2007 y la Ley fue sancionada de manera automática, según lo establece el Artículo N° 211 de la Constitución Nacional. Luego de mucho lobby ante el Ejecutivo, la Ley fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 29 de junio de 2007, con el nombre de Ley 3.231/07 “Que Crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena” y cuya reglamentación fue vía Decreto Presidencial N° 8.234 del 30 de diciembre de 2011.



La Ley 3.231/07 que crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena

La presente Ley reconoce y garantiza el respeto y el valor de la existencia de la educación indígena. Todos los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas tienen garantizada una educación inicial, escolar básica y media acorde a sus derechos, costumbres y tradiciones, con la finalidad de fortalecer su cultura y posibilitar su participación activa en la sociedad (Art.1). Además, en los siguientes artículos establecen:



Todos los miembros de las comunidades indígenas gozan de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Ley 234/93 'que aprueba el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes', la ley 904/81 y la Ley 1264/98 General de Educación (Art. 2).

El Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a que puedan aplicar sus pautas culturales y formas de enseñanza en relación armónica a lo dispuesto en la Ley N° 1264/98 "General De Educación (Art.3).

Estructura de la Educación Escolar Indígena

La Dirección General de Educación Escolar Indígena, conforme al artículo 9 de la ley, contará con la siguiente estructura:

A) Consejo Nacional de Educación Indígena y entre sus funciones figuran:

- a) definir principios y políticas de educación nacional sobre la base de propuestas presentadas por los Consejos de Áreas y articularlas con las políticas nacionales de educación;
- b) definir las áreas de educación indígena teniendo en cuenta las especificidades de los pueblos indígenas a los cuales se destina; y,
- c) coordinar, acompañar y evaluar los procesos pedagógicos de la educación indígena en el país.

B) Áreas de Educación Escolar Indígena que son instancias de participación de los diferentes pueblos indígenas acerca de los procesos escolares en sus respectivas zonas geográficas. Estructuradas a través de:

- 1) **Las asambleas indígenas:** Compuestas por miembros de las comunidades indígenas, líderes políticos, religiosos, padres, maestros y otros miembros de la comunidad. Cuyas funciones son: a) formular principios políticos, locales, regionales y nacionales; b) asegurar el desarrollo de los procesos escolares.
- 2) **Consejo de área de educación indígena:** Compuesto por representantes de las asambleas y organizaciones indígenas de la zona y por las entidades gubernamentales y no gubernamentales que trabajan directamente en la educación escolar indígena. Sus funciones permiten garantizar la representación indígena en esta instancia del Consejo de Área; ejecutar las políticas regionales y locales de acuerdo con las asambleas y el Consejo Nacional de Educación Indígena; y definir programas de formación y capacitación para docentes indígenas.

Estructura de la Educación Escolar Indígena





Lo novedoso de la reglamentación de la ley 3231/07 es que define veinte Áreas de Educación Escolar Indígena, de cada Pueblo Indígena que habita en el Paraguay. Las áreas, son expresiones de los deseos de los Pueblos Indígenas de contar con la educación por el pueblo y no por departamento. Las áreas constituyen las instancias de participación directa de los Pueblos Indígenas, acerca de los procesos escolares del sistema de educación indígena y del sistema de educación escolar indígena, en sus respectivas zonas.

Con relación a las prácticas culturales, en la ley de educación indígena se puede deducir que son los cuatro fundamentos que garantizarán el acceso de los pueblos indígenas a una educación escolar adecuada, sin perder su identidad, sus especificidades culturales y lingüísticas:

- 1) participación y protagonismo indígena en la construcción de su educación,
- 2) currículum propio,
- 3) materiales didácticos propios y
- 4) docentes formados para enseñar con enfoque intercultural y conforme con las normas legales vigentes.

La Ley N° 5749/17 establece la Carta Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias, destacando en su Artículo 64 la creación de la Dirección General de Educación Escolar Indígena. Este órgano tiene la responsabilidad de promover y desarrollar una educación que respete y valore las particularidades de los Pueblos Indígenas, asegurando que la educación sea diseñada desde y para ellos.

Participación y Consulta: claves para el respeto a la cultura indígena

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 16 establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a la información, incluyendo el acceso a información pública, y el derecho a la comunicación. Tienen derecho, además, a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación. Los medios de información públicos deben reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

El derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas está consagrado en el artículo 65 de la Constitución Nacional (1992), el cual ga-



rantiza su involucramiento en la vida económica, social, política y cultural del país, en concordancia con sus usos consuetudinarios. Sin embargo, hasta diciembre de 2018, Paraguay carecía de normativa específica que regulase este derecho, salvo la Resolución N° 2.039 de 2010 del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), que establecía la intervención de esta entidad en los procesos de consulta.

Derecho a la participación de los Pueblos Indígenas

La participación implica el derecho a debatir con el Estado y sus órganos, sobre sus propias perspectivas de desarrollo integral. Esto se relaciona con las políticas públicas que el Estado debe planificar participativamente con los pueblos indígenas en cuanto al sistema de salud, educación, economía, entre otros. El Convenio 169 de la OIT, ratificada por Ley N° 234/93, establece con relación a la autodeterminación, en el artículo 7, inciso 1 cuanto sigue:



Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

La participación de los pueblos indígenas en el desarrollo integral es fundamental para garantizar que sus perspectivas y necesidades sean escuchadas y respetadas.

El derecho a debatir con el Estado sobre sus prioridades es esencial para la formulación de políticas públicas en áreas clave como salud, educación y economía. Asegurar la participación efectiva es clave para el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas

En cuanto a la consulta previa, libre e informada, la Constitución Nacional no establece ninguna obligación a los Pueblos Indígenas. Sin embargo, el artículo 6, inciso 1 del Convenio 169 de la OIT hace dos distinciones muy claras en relación a la Consulta y la Participación que establece:



Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...

Esto implica que la obligación de consultar es de los Estados, a través de sus gobiernos, cada vez que necesiten plantear medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas. Esto es, cuando pretende plantear un nuevo proyecto de ley que modifique, derogue o suplante derechos reconocidos a estos pueblos.

Administrativamente, podría ser cuando se quieran realizar concesiones de exploración, explotación de hidrocarburos, minería, entre otros que afecten directamente sus tierras y territorios, asimismo en el caso de la construcción de rutas, acueductos, oleoductos, puentes internacionales, entre otras infraestructuras privadas o públicas, como el caso de la construcción de fábricas de celulosa, la destrucción de bosques para la producción de monocultivos.

Con la promulgación del Decreto N° 1.039 en diciembre de 2018, se aprobó un Protocolo para el Proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado. Este Protocolo establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados sobre cualquier proyecto que afecte sus tierras y recursos, y que el Estado tiene la obligación de llevar a cabo estas consultas. Se define “afectación” en términos de impacto sobre las tierras tradicionales y los medios de vida de los pueblos indígenas, reconociendo su importancia para la subsistencia cultural y espiritual.

Además, el Protocolo detalla los elementos del proceso de consulta, que incluyen la identificación de partes interesadas, la toma de decisiones y mecanismos para la resolución de conflictos y el seguimiento. El INDI se designa como la entidad responsable de conducir estos procesos, asegurando así que las voces y derechos de los pueblos indígenas sean respetados y promovidos en la toma de decisiones que les conciernen. Esta normativa representa un avance crucial hacia el reconocimiento y fortalecimiento de la participación indígena en Paraguay, en un contexto donde su cultura y derechos necesitan ser valorados y preservados. El Protocolo señala bajo la sección 1.4 que.



“ [l]os pueblos indígenas tienen derechos a la consulta sobre cualquier proyecto que pueda afectar sus tierras, territorios, recursos naturales y medios de vida tradicionales. Esto incluye el derecho de los Pueblos Indígenas afectados de otorgar o no su consentimiento libre, previo e informado sobre la propuesta, como también decidir si quieren participar en las consultas o terminar las consultas en cualquier tiempo. La realización de la consulta es una obligación del Estado paraguayo.

Respecto al concepto de afectación para los efectos de consulta, la sección 1.3 del Protocolo indica que:

“ [a] Los efectos del presente documento se considerarán como área afectada por el proyecto a aquella parte de las tierras y territorios tradicionales de los (pueblos indígenas afectados), de los que dependen para su sustento cultural, espiritual y físico, es decir, para su subsistencia y supervivencia como pueblo.

El protocolo establece varios elementos del proceso de consulta que incluyen: la identificación de las partes a los negociadores y a los tomadores de decisiones; identificación del proceso de toma de decisiones; involucramiento de especialistas y asesores externos; acuerdos sobre el tiempo; tercera parte como mediadora, facilitadora u observadora; ambiente libre de coacción y cese de actividades adversas; compartir de información; condiciones del acuerdo; participación razonable en los beneficios; mecanismos para procesos de negociaciones y consensos continuados entre las partes; vigilancia participativa e independiente; resolución de conflictos y mecanismos de quejas; prueba de los acuerdos y su naturaleza obligatoria.

Diferencia entre participación y consulta

La diferencia existente entre estos dos conceptos radica en que la participación implica una elaboración conjunta con el gobierno de las políticas públicas. La participación de los pueblos indígenas se refiere a su derecho a debatir y colaborar con el Estado en la formulación de políticas públicas que afecten su desarrollo integral, abarcando áreas como salud, educación y economía. Este derecho está respaldado por el Convenio 169 de la OIT, que otorga a los pueblos indígenas la autoridad para decidir sobre sus prioridades y participar en la creación de planes que les impacten.



Por otro lado, el derecho a la consulta es llevar ideas preconcebidas que tiene el gobierno, cuya aprobación plantea a los pueblos indígenas, tales como un Proyecto de Ley, una concesión de exploración de hidrocarburos, minería u otros que afecten sus tierras y territorios como las grandes infraestructuras de desarrollo. El derecho a la consulta se centra en la obligación del Estado de informar y consultar a los pueblos indígenas sobre medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles, como proyectos de ley o concesiones de recursos. Este proceso se define como “previo, libre e informado” y es fundamental para garantizar que sus derechos y tierras sean respetados.





Glosario

1. Pueblo Indígena

El Capítulo V de la Constitución de 1992, define a los pueblos indígenas “como grupos de culturas anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo, reconociéndoles derechos tales como identidad étnica, propiedad comunitaria, participación y educación, atendiendo a peculiaridades culturales, o parte de ellas (Art. 62).

2. Indígena

Persona que se declara pertenecer a un pueblo indígena y se manifiesta miembro de una comunidad, aldea o barrio, núcleo de familia o individualidades, independientemente que hable o no la lengua de su pueblo (INE, 2022).

3. Comunidad Indígena

Grupo o conjunto de familias indígenas, clan o grupo de clanes con cultura y un sistema de autoridad propios, afincadas o no en una determinada superficie territorial, propia o ajena, que se identifica con un modo de ser, una cultura, idioma y organización social propios (INE, 2022).

4. Líder de la comunidad

Persona o personas de una comunidad elegidas por los integrantes de la comunidad, en la forma de sus propias culturas, y cuya designación es inscrita en el Registro de Líderes de Comunidades Indígenas del INDI. “Los líderes ejercen la representación legal de la Comunidad. Los cambios de liderazgo también deben inscribirse” (Ley 904/1981, Art. 12 y 13).

5. Protocolo

Resume un conjunto de técnicas y estándares, basados en normas escritas o usos y costumbres, necesarios para la adecuada organización y desarrollo de la administración de justicia y para superar las barreras de acceso a la justicia que afecta a un sector importante de la población (ONAJUP, 2015).



6. Acceso a la justicia

Es el derecho de las personas, sin distinción de condición social, económica, cultural, sexual, racial, religiosa o de cualquier otra índole, de obtener una respuesta satisfactoria a sus reclamos de parte de las autoridades correspondientes en la jurisdicción administrativa o judicial. (ONAJUP, 2015).

7. Lengua Indígena

Es el idioma propio de cada pueblo indígena, cuya construcción proviene del tronco o familia lingüística. En el Paraguay conviven cinco familias lingüísticas.

Se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a preservar y desarrollar su lengua, cultura e identidad. La lengua indígena es considerada un elemento fundamental de la cultura y la identidad de los pueblos indígenas. (Constitución Nacional de Paraguay, 1992. Art. 140)

8. Competencia territorial/jurisdiccional

Establecida en razón del lugar del domicilio o residencia de las partes de un proceso judicial, en función del bien jurídico o derecho del objeto de controversia o en razón del lugar donde se realizó la conducta que se objeta (ONAJUP, 2015).

9. Tierra/territorio

Tierra: Se refiere al espacio físico y a los recursos naturales que ocupan las comunidades indígenas. Es vista como un elemento fundamental para la subsistencia y la vida cotidiana, cargada de significados simbólicos y emocionales. Territorio: Va más allá de la mera geografía, incluyendo aspectos de identidad, pertenencia y derechos. El territorio es considerado como un espacio que las comunidades reclaman y habitan, donde se desarrollan sus prácticas culturales y sociales. Es un concepto que implica un vínculo profundo con la cultura, la historia y la espiritualidad de los pueblos indígenas. (DGEEC, 2012).

10. Derecho consuetudinario

El derecho consuetudinario se define como el conjunto de normas y prácticas jurídicas que se desarrollan a partir de la costumbre y la tradición dentro de una comunidad. Estas normas no están necesariamente codifi-



cadadas en leyes escritas, pero son reconocidas y aceptadas por la comunidad como vinculantes. Este tipo de derecho es fundamental en sociedades donde las costumbres juegan un papel crucial en la regulación de las relaciones sociales (Nino, S. 1997)

El Derecho Consuetudinario, es aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social (Apaza, R. y Moreno, S. 2008, p. 10).

11. Hecho Punible

Es cualquier acción u omisión que la ley sanciona con una pena, sanción o medida de seguridad. En decir, es cualquier conducta que viola una norma jurídica y que el Estado considera reprochable (Código Penal Paraguayo, Ley 1160/97).

12. Consulta y consentimiento

Es un derecho de los pueblos indígenas a ser consultados e informados previamente para la obtención de su consentimiento respecto a las cuestiones que sean susceptibles de afectarles. Es un derecho reconocido en la normativa internacional de Derechos Humanos concernientes a los pueblos indígenas (OACNUDH, 2016, p. 6).

13. Diversidad cultural.

La diversidad cultural consiste en la variedad de diferentes culturas dentro de un grupo de personas o de una sociedad. Este tipo de diversidad se refleja en la existencia de diversos grupos étnicos en una determinada área. (Gaska, H. y Rehnfeld M., 2017, p. 126).

14. Interculturalidad

Se considera Interculturalidad como un proceso de convivencia humana, respetando las otras culturas y fortaleciendo la propia identidad (Gaska H y Rehnfeld, M. 2017. p. 130)



15. Pluralismo jurídico

Alude a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos que interactúan de forma armónica o conflictiva dentro del territorio nacional y que determinan la actuación de los sistemas de justicia y en los ámbitos de la administración de justicia en general (Corte Suprema de Justicia, 2016).



Anexo

1. Población Indígena en Paraguay según el Censo 2022

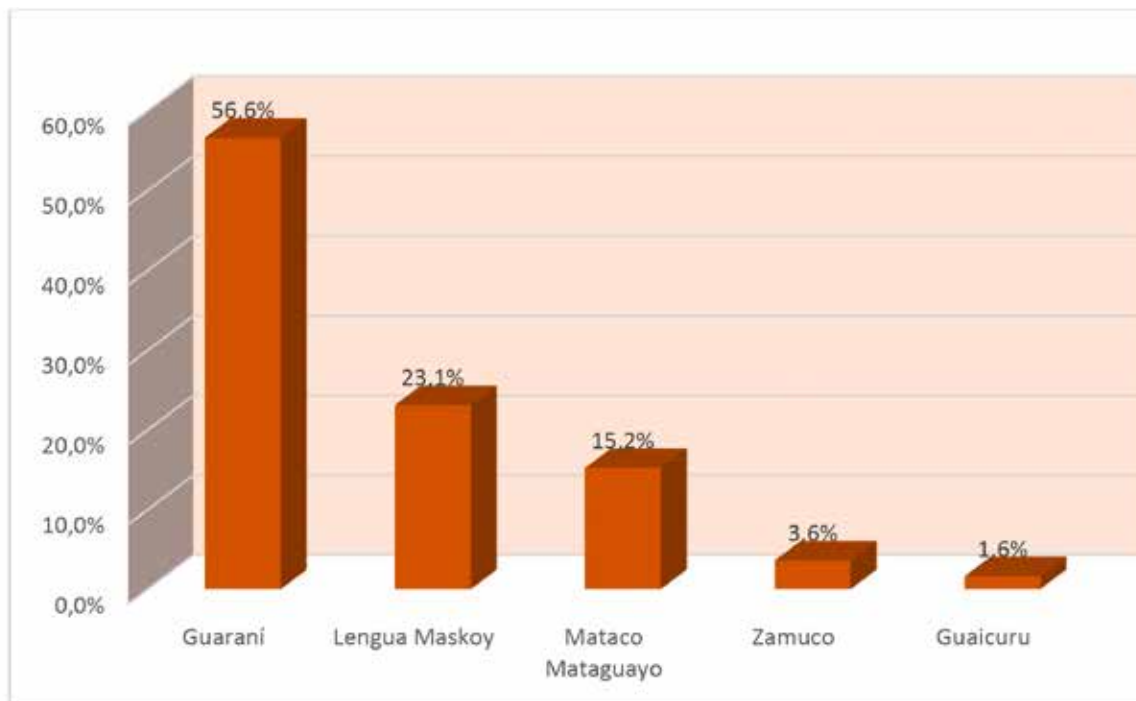
La población indígena en el Paraguay es de 140.039 personas. De este total, 137.537 personas fueron censadas en el operativo del IV Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas y 2.502 fueron captadas por el Censo Nacional, a partir de su declaración de tenencia del carnet indígena. Conforman cinco familias lingüísticas, que a su vez agrupan en 19 diferentes pueblos.



El porcentaje de la población indígena, según pueblo, 2022. Se presenta la población indígena desglosada por pueblo, los cuales totalizan 19 pueblos. Los más numerosos corresponden a los Mbya Guarani (20,4 %), Ava Guarani (16,5 %), Nivaclé (13,3 %) y Pa Tavyterá (11,4 %).



Distribución relativa de la población indígena según familias lingüísticas



Fuente: INE. IV Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas 2022.

Según la distribución de la familia lingüística, la familia Guaraní es la más numerosa, representa el 55,6% de la población indígena. Le siguen la familia Lengua Maskoy (23,1%) y Mataco Mataguayo (15,2%). Las de menor población son Zamuco (3,6%) y Guaicurú (1,6%).

Denominación de los pueblos indígenas, ubicación geográfica y población

PUEBLOS	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN DEPARTAMENTAL	POBLACIÓN
GUARANÍ			
PAÏ TAVYTERÃ	Paï fue el nombre dado por el Dios-Creador Ñane Ramõi Papa Tenonde al primer hombre con quien se encontró en el Jasuka y le saludo con estas palabras: ¿Reikovépa Paï?, y el primer Paï respondió: «Aikove». Este saludo lo utilizan hasta hoy, es tradicional, se escucha habitualmente en las reuniones donde participan. Tavyterã significa habitantes de la ciudad del centro de la tierra, es decir, del Jasuka Venda.	Concepción, San Pedro, Amambay y Canindeyú	15.705
ACHE	Significa persona verdadera. Son también conocidos como Guayakí, una expresión ajena a su cultura, impuesta por los otros y despectiva que literalmente significa ratón del monte.	Caaguazú, Caazapá, Alto Paraná y Canindeyú	2.604
AVA GUARANÍ	Sus antepasados se autodenominaban Avá Mbarakaju, que significa hombre de la sonajera eterna. Avá, hombre; Mbaraka, sonajero; Ju, eterno. Actualmente, se autodenominan Avá Guaraní o Avakatuete que significa hombre verdaderamente capaz.	San Pedro, Caaguazú, Alto Paraná, Amambay y Canindeyú	22.705
MBYA GUARANÍ	Se autodenominan Jeguakáva Tenonde Porãngue'i, los primeros, los elegidos para llevar el adorno plumario en la cabeza, que caracteriza a la humanidad masculina, mientras que Jachukáva son las que llevan el emblema de la feminidad, nombre sagrado de la mujer.	Asunción, Concepción, San Pedro, Guairá, Caaguazú, Caazapá, Itapúa, Alto Paraná, Paraguari, Central y Canindeyú	28.278
GUARANÍ ÑANDÉVA	Se los denominaba Tapieté, Tapii, Yanaygua, Yana, Manaigua, pero ellos rechazan estos nombres y se autodenominan Guaraní Ñandéva.	Boquerón	3.124
GUARANÍ OCCIDENTAL / PUEBLO GUARANÍ	Se autodenominan Guaraní Occidental, Guaraní Guarayo y en este último censo. Pueblo Guaraní. Pertenecen probablemente a los Guaraní que migraron hasta la Cordillera andina en la búsqueda del Yvy Marane'ỹ, Tierra sin mal, procedentes del Paraguay y del litoral atlántico brasileño.	San Pedro y Boquerón	4.090
MATACO-MATAGUAYO			
NIVACLÉ	Significa en su propia lengua: "Hombre, persona, señor". Eran conocidos también como Chulupi, denominación discriminativa impuesta por los otros o Ashlushlay. Según Chase-Sardi Nivaclé, significa hombre, en sentido genérico, ser humano. Pero, también se refiere a la denominación de género masculino, mientras el de género femenino es Nivacchei o Nivacche.	Presidente Hayes y Boquerón	18.280
MANJÚI	Se los conoce más como Manjúi rechazan el nombre Choroti, pues Choroti se trata de un pueblo diferente, que existía antes. Muchos de ellos reivindican la denominación Lumnana, que significa los monteses.	Boquerón	431
MAKÁ	Maká significa propiamente nuestro. Son descendientes de los antiguos Enimagá, (Imacá, Inimacá, Imaga) o Lengua-Cocha-both.	Itapúa, Alto Paraná, Central y Presidente Hayes	2.166

ZAMUCO

AYOREO	Se autodenominan Ayoreo que significa gente verdadera denominan a los que son de fuera, que no pertenecen a su grupo, cojñone que significa gente de fuera, que hace cosas raras. Los Ayoreo conforman uno de los últimos pueblos indígenas más recientemente contactados y cuentan con grupos que siguen viviendo en aislamiento voluntario.	Boquerón y Alto Paraguay	2.520
YSHIR YBYTOSO	Anteriormente se los conocía con el nombre de Chamacoco. En tiempo pasado se hablaba de la existencia de cuatro grupos, pertenecientes a este pueblo, de los cuales solo quedan los Tomaráho y los Ybytosos.	Central y Alto Paraguay	2.236
YSHIR TO- MÁRĀHO	Ybytosos significa los verdaderos hombres. Según Sequera (2002), los Ybytosos y los Tomaráho tienen un tronco común, pero que difieren en su lengua. Alto Paraguay 213 GUA MAS-KOY	Alto Paraguay	213

LENGUA MASKOY

TOBA MASKOY/ TOBA ENENLHET	Se autodenominan Enenlhet al igual que los Angaité. El término Maskoy viene del nombre que los Toba-Qom dan a ciertos grupos indígenas del Chaco paraguayo, mashkoi. En este último censo se autodenominaron Toba Enenlhet que significa persona. Según indicaron, Toba Maskoy significaría la integración de los seis pueblos que componen el grupo lingüístico Lengua Maskoy, por lo que ellos como pueblo no se identifican con esa denominación.	Presidente Hayes y Alto Paraguay	2.371
ENLHET NORTE	Enlhet, powok eenthlit, significa pariente, prójimo. Anteriormente, los Enxet y los Enlhet eran considerados un solo pueblo, denominado Lengua, luego ellos mismos han manifestado que son de pueblos distintos. Esta diferencia se puede apreciar en su lengua, hábitos y prácticas culturales.	Concepción, Presidente Hayes y Boquerón	9.874
ENXET SUR	Enxet significa hombre, persona.	Presidente Hayes	8.189
GUANÁ	Eran conocidos antiguamente con el nombre de Kaskiha. Su nombre Guaná se origina entre los antiguos Mbayá-Guaicurú, donde los vasallos eran llamados Guaná - Niyolola.	Concepción y Alto Paraguay	556
ANGAITÉ	Se autodenominan Enlhit, pues Angaité sería un apelativo externo. Fue Alfred Métraux quien se refirió a ellos con la denominación de Angaité – palabra guaraní que significa enseñada, con ese nombre se les reconoce hasta hoy. Está conformado por tres grupos: Koahlok, Koietevés y Konjanava que se identifican como unidad.	Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay	7.239
SANAPANÁ	Se autodenominan Nenlhet. Sin embargo, Sanapaná es el término más utilizado para referirse a este pueblo.	Presidente Hayes	3.523

GUAICURÚ

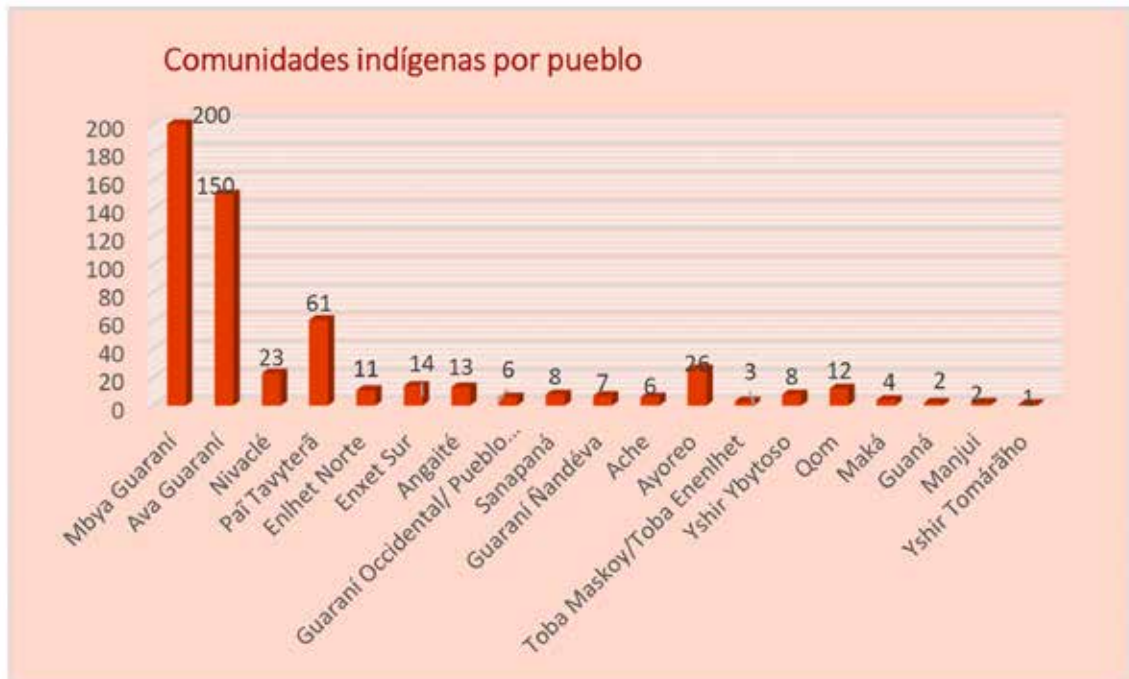
QOM	Se autodenominan Qom Lyk que significa ser humano. En el pasado conformaron uno de los grupos indígenas más numerosos de la región chaqueña.	San Pedro y Presidente Hayes	2.198
-----	--	------------------------------	-------

Fuente: INE. IV Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas. Censo Comunitario, 2022.



Cantidad de comunidades, aldeas o barrios indígenas

De acuerdo a los resultados finales del IV Censo Nacional Indígena 2022, en el Paraguay existen 19 pueblos pertenecientes a cinco grupos lingüísticos que viven en 557 comunidades y en 234 aldeas o barrios, los cuales totalizan 791 comunidades, aldeas o barrios.



Fuente: INE. IV Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas. Censo Comunitario, 2022.

Cantidad de comunidades por departamentos

Los departamentos que concentran mayor cantidad de comunidades en la región Oriental son Canindeyú que cuenta con 119 y Caaguazú con 72 comunidades. En la región Occidental, con el mayor porcentaje se encuentra en los departamentos de Boquerón con 54 y Presidente Hayes 49 comunidades.

Cantidad de comunidades por departamento

	Departamento	Cantidad	Porcentaje (%)
1	Asunción	1	0,2
2	Concepción	22	3,9
3	San Pedro	37	6,6
4	Guairá	12	2,2
5	Caaguazú	72	12,9
6	Caazapá	31	5,6
7	Itapúa	56	6,5
8	Paraguarí	2	0,4
9	Alto Paraná	43	7,7
10	Central	8	1,4
11	Amambay	45	8,1
12	Canindeyú	119	21,4
13	Presidente Hayes	49	8,8
14	Boquerón	54	9,7
15	Alto Paraguay	26	4,7
	Total	577	100

Fuente: INE. IV Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas. Censo Comunitario, 2022.

El censo de 2022 no registra comunidad indígena en los departamentos de Cordillera, Misiones y Ñeembucú.

Tenencia de la Tierra y Personería Jurídica

Según los datos del Censo de Comunidades 2022, un total de 494 comunidades cuentan con personería jurídica, lo que representa un 88,7 % del total de comunidades.

El 83,8 % de las comunidades declararon tener tierra propia, de las cuales el 86,9 % poseen títulos de propiedad. Sin embargo, 151 comunidades reportaron problemas de tenencia de tierra, siendo Canindeyú y Caaguazú los departamentos con más conflictos.

Superficie de las tierras propias y tituladas

Las comunidades indígenas con tierra propia y titulada concentran una superficie total de 1.159.086 hectáreas. Los departamentos de la región Occidental cuentan con el 75 % y la región Oriental el 25 %. Del total de tierras propias y tituladas se ha encontrado que 603.360 ha. son montes (52,1 %).



Comunidades con tierra propia y sin título

El Censo de Comunidades 2022 contabilizó 151 comunidades que reportaron problemas de tierra, 61 comunidades poseen tierra propia, pero sin título a nombre de la comunidad y 90 comunidades no tienen tierra propia. La mayor cantidad de comunidades con problemas para obtener título de su tierra se encuentra en la región Oriental, especialmente en los departamentos de Canindeyú (23) y Caaguazú (19) frente a los departamentos de Presidente Hayes (13) y Boquerón (16) comunidades que no tienen tierra propia.

Problemas relacionados con la tierra

De las 557 comunidades, un total de 22 comunidades reportaron problemas de alquiler o préstamo de tierras a terceros y 40 comunidades declararon apropiación indebida de tierras de parte de agroempresarios o ganaderos, 31 manifestaron invasión de campesinos, 28 reportaron superposición de títulos y, en menor medida, otros problemas. Estos problemas se concentran en los departamentos de Canindeyú y Caaguazú.

Alquiler o prestación de la tierra

El alquiler de tierra indígena es una práctica que se extiende actualmente en varias comunidades de ambas regiones, pese a que está prohibida por la Ley 904. Según el Censo de Comunidades 2022, contabilizó 145 comunidades que alquilan o prestan su tierra a terceros, que equivale a 26 % del total de comunidades. En su mayoría alquilan a paraguayos (73) y a brasileños (47).

Según orden de importancia, se constató que 94 comunidades alquilan para cultivos extensivos y 21 comunidades para pastura. Las comunidades ubicadas en los departamentos de Caaguazú (27), Canindeyú (22), Itapúa (17) y Alto Paraná (16) son los que mayormente alquilan o prestan la tierra para cultivos extensivos, mientras que en los departamentos de Canindeyú (10) y Presidente Hayes (5) para pastura.

Recursos naturales

Las comunidades indígenas enfrentan dificultades que afectan sus recursos naturales, entre las cuales resaltan la contaminación ambiental producida por la fumigación con agroquímico, colmatación de los recursos hídricos, disminución de los bosques que repercute en su alimentación tradicional, entre otras dificultades que se describen a continuación.



De las 557 comunidades indígenas censadas, 269 comunidades declararon alguna dificultad que afecta los recursos naturales de su territorio.

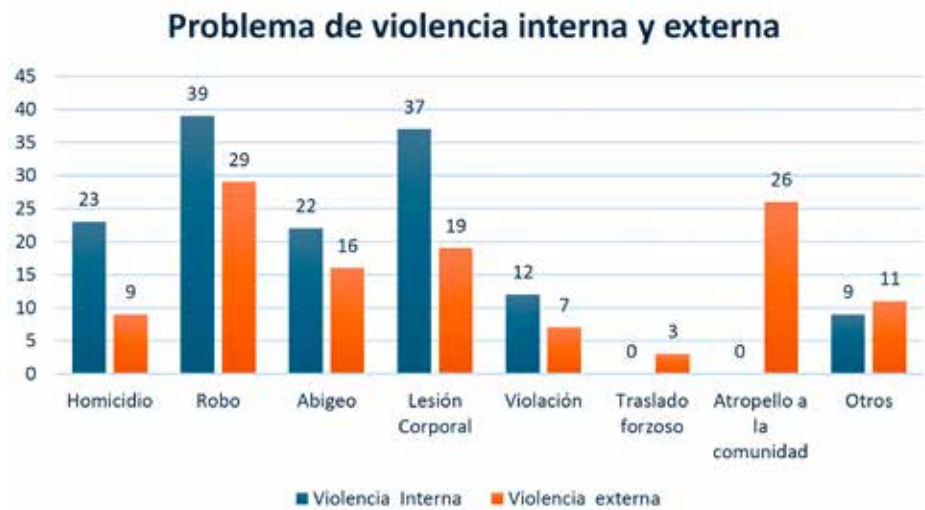
La dificultad que se presenta en forma frecuente son los incendios forestales, 124 comunidades declararon lo mismo. La disminución significativa de animales silvestres, reportadas en 96 comunidades. En 68 comunidades reportaron la fumigación con agroquímico y en 63 comunidades declararon contaminación de cursos de aguas. Los incendios forestales se reportaron en mayor medida en Canindeyú (32), Amambay (17), San Pedro (14) y Presidente Hayes (11).

En cuanto a la disminución significativa de animales silvestres se dieron en mayor cantidad en los departamentos de Canindeyú (25), San Pedro (15), Caaguazú (13) y Alto Paraná (11). En las comunidades ubicadas en Canindeyú (25) y Caaguazú (20) declararon problemas provenientes de la fumigación con agroquímicos. Respecto a la contaminación de corrientes de agua se dio mayormente en comunidades de los departamentos de Canindeyú (17) y Caaguazú (11) y Alto Paraná (10).

Acceso a la justicia

Problema de violencia interna y externa

El Censo de Comunidades indagó sobre hechos de violencia interna y externa sucedidos en las comunidades. Con relación a la violencia interna, 39 de las 557 comunidades reportaron hechos de robo, 37 comunidades declararon casos por lesión corporal, 23 por homicidio y 22 por abigeo. Respecto a la violencia externa, de las 557 comunidades registradas, 29 comunidades reportaron robos, 26 comunidades reportaron atropello a la comunidad, 19 comunidades declararon lesión corporal y 16 comunidades por hechos de abigeo.



Fuente: INE. IV Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas. Censo Comunitario, 2022.

Atención a la Salud


De las 789 comunidades, aldeas o barrios, 267 cuentan con un local de atención a la salud, esto representa un 33,8 %. En cuanto a los servicios que prestan las Unidades de Salud Familiar (USF), 608 comunidades, aldeas o barrios reciben los servicios, lo que representa un 77,1 %, y de las 608 comunidades que reciben el servicio de las USF, 475 declararon que reciben medicamentos, lo que representa el 78,1 %.

De las 789 comunidades, 602 no cuenta con un agente comunitario de salud. Entre los que cuentan (183), la mayor parte son agentes indígenas (149).

Los controles prenatales son realizados por una Licenciada en Enfermería u obstetra (363) o partera indígena (285).

Práctica ancestral de curación

Un alto porcentaje de las comunidades, aldeas o barrios sigue con su práctica ancestral para mantener la salud, tratar y curar las enfermedades. De las 789 comunidades, aldeas o barrios, 560 declararon que realizan esta práctica, 71 %.



Entre las prácticas de curación que se realizan con más frecuencia, se destacan la utilización de hierbas medicinales (436), rezo, canto y/o sueño (220), humo (107) y succión, soplo y/o fricción (88). Estas prácticas de curación realizan generalmente los chamanes o líderes religiosos (341), ancianos (210) y médicos naturalistas (196).

Educación Escolar Indígena

De las 789 comunidades, aldeas o barrios, 570 tienen un local escolar, lo que representa el 72,2 % de las comunidades, aldeas o barrios.

Entre los problemas identificados en las escuelas, resaltan la falta de aulas en 284 comunidades, aldeas o barrios, seguido de falta de mobiliario (213), instalaciones sanitarias deficientes (182) y ventilación inadecuada (182) y la falta de agua (169).

Con relación al nivel de enseñanza en el local escolar, del total de comunidades, aldeas o barrios que cuentan con algún maestro, 370 de ellos (63,7 %) declaró que se enseña solo hasta el 1° y 2° ciclo de la Educación Escolar Básica (EEB), en 114 comunidades, aldeas o barrios se enseña hasta el 3er. ciclo de la EEB y en 83 se enseña hasta la Educación Media. De los 1.511 maestros declarados en las comunidades, aldeas o barrios, 1.026 son indígenas, equivalente al 67,9 % y 443 son no indígenas (29,3 %).

Preservación de Conocimientos y Prácticas Ancestrales

El 61 % de las comunidades declararon que enseñan conocimientos y prácticas ancestrales. Estas prácticas incluyen la curación tradicional, la caza, pesca y recolección de alimentos.

2. Procedimientos especiales para Pueblos Indígenas según el CPP¹

Artículo 432.- Procedencia

Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título.

¹ Código Procesal Penal 1998 (CPP). Libro Segundo Procedimientos Especiales, Título VI Procedimiento para los Hechos Punibles relacionados con Pueblos Indígenas.



Artículo 433.- Etapa preparatoria

La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

1. la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título;
2. en caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y,
3. el control de la investigación fiscal, será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito.

Artículo 434.- Etapa intermedia

Durante la etapa intermedia se aplicarán las siguientes reglas especiales

1. una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designen, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interviniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir cualquier medida autorizada por este código, o aquellas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente;
2. si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;
3. si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;
4. la extinción de la acción penal es inapelable; y,
5. las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomados en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.

6. Artículo 435.- El juicio

El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;
2. siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y en este código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación;
3. antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme con las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto; y,
4. la sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

Artículo 436.- Recursos

Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario.

Artículo 437.- Ejecución de sentencia


Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.

En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

Artículo 438.- Peritos

La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, conocedores de las diferentes cultu-



ras indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título. El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.

3. Principales Leyes Nacionales para Pueblos Indígenas

- Constitución Nacional 1992, Capítulo V. arts. del 62-67.
- Ley N° 904/1981 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”.
- Código Procesal Penal Título VI, arts. 432 al 448.
- Ley N° 3231/2007 “Que crea la dirección general de educación escolar indígena”.
- Ley N° 4251/2010 “Ley de Lenguas”, art.2.
- Ley N° 5469/2015 “De Salud Indígena”.

4. Principales Leyes Internacionales para Pueblos Indígenas

- Convenio 169 de la Organización del Trabajo, OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Ley N° 234 del año 1993.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Ley N° 4 del año 1992.
- Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por Ley N° 1 del año 1989 y del Protocolo de San Salvador, ratificado por Ley N° 1040 del año 1997.
- Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la Mujer, ratificada por Ley N° 1600 del año 2000.
- Convención Internacional sobre el Delito de Genocidio, ratificada por Ley N° 1748 del año 2001.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada por Ley N° 2128 del año 2003.
- Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Ley N° 1215 del año 1986.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).
- Declaración de la OEA sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016).



Bibliografía

Agredo Cardona, G. (2006). El territorio y su significado para los pueblos indígenas. *Revista Luna Azul*, No. 23, Julio – Diciembre, pp.28-32. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=321727225006>

Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OACNUDH, (2016). *Glosario de términos claves en materia de derechos humanos y enfoque de derecho*, Alto. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2019/07/Glosario-de-t%C3%A9rminos-claves-en-materia-de-DDHH.pdf>

Apaza, R. y Moreno S. (2008). *Constitución legal, tributación y derecho consuetudinario* Modulo09.indd

Báez Manrique, A. M. (2017). *El Concepto de Territorio en la cosmogonía indígena en Colombia*.

Basilico, R. A. (2010). Sistema Penal y Diversidad Cultural: (La Comprensión de la Norma como Garantía en el Sistema Penal Actual). *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 4 (7), pp.69-91.

Berraondo, M. (Coord.). (2006). *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Universidad de Deusto.

Chase-Sardi, M. y Martínez Almada, M. (1973). Encuesta para Detectar la Actitud de la Sociedad ante el Indígena. En: *Suplemento Antropológico*, VIII (1-2), 1973, 163-170.

Chase-Sardi, M. (1987). *Derecho consuetudinario Chamacoco*. ARP Ediciones.

(1990). *El Derecho Consuetudinario Indígena y su Bibliografía Antropológica en el Paraguay*. CEADUC.

(1992). *El Precio de la sangre*. CEADUC.

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). (2009). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA.



CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). (2021). Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. OEA.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. 2005. Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, Año 2010.

Corte Suprema de Justicia. (2001). Colección de derecho penal: Código procesal penal de la República del Paraguay, concordado, con Legislación Complementaria (Tomo III, 2ª ed. act.). https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Coleccion_de_Derecho_Penal_TomoIII.pdf


Corte Suprema de Justicia. (2003). Digesto Normativo Sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay 1811-2003. Litocolor.

Corte Suprema de Justicia. (2004). Garantías Constitucionales: Apuntes Doctrinarios, Legislación Aplicable y Jurisprudencia Nacional.

Corte Suprema de Justicia. (2014). Guía para Armonizar la Justicia Estatal e Indígena en el Fuero Penal: Directrices N° 9 y 48 de las Reglas de Brasilia.

Corte Suprema de Justicia. (2015). Cuadernillo N° 1 - Caso Yakye Axa Jurisprudencia de la Corte IDH.

Corte Suprema de Justicia. (2016). Protocolo de Actuación para una Justicia intercultural. https://www.pj.gov.py/descargas/ID1_691_protocolo_de_actuacion_justicia_intercultural.pdf



Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2008). Cumbre judicial iberoamericana, año 2008. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
Constitución de la República del Paraguay. (1992).

CPP (Código Procesal Penal). (1998). Ley N° 1286/1998 Código Procesal Penal. <https://www.bacn.gov.py/archivos/203/20140408132958.pdf>

Correa Rodríguez, L. G. (2024). *El Valor Jurídico de los Usos y Costumbres dentro del Derecho Consuetudinario e Indígena*. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i2.10569

Cortes Villa, A. M. (2018). *Resguardos Indígenas en la conservación: territorios en traslape*.

Decreto Presidencial N° 1039/2018 que aprueba el Protocolo de Consulta, Previa, Libre e Informada (CPLI).

DGEEC (Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos). (2015). Censo de Comunidades de los Pueblos Indígenas. Resultados Finales 2012. DGEEC publicaciones.

(2016). Tierra y territorio, fundamentos de vida de los pueblos indígenas, 2012. DGEEC publicaciones.

Di Meglio, R. y otros. (2008). Constitución legal, tributación y derecho consuetudinario. Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Flores, M. (2007). La identidad cultural del territorio como base de una estrategia de desarrollo sostenible. *Revista Opera*, núm. 7, pp. 35-54 Universidad Externado de Colombia.

Dietz, G. (2012). *Multiculturalismo, interculturalidad y diversidad en educación: una aproximación antropológica*. Fondo de Cultura Económica.

Galvis, M. C. y Ramírez, A. ("s.f."). *Manual para defender los derechos de los Pueblos Indígenas*.

Gaska, H. y Rehnfeldt, M. (2017). *Construyendo la Educación Intercultural Indígena. Una Propuesta para Formación Docente*. CEADUC.



Guerrero, P. (2002). *La Cultura*. Abya-Yala.

(2010). *Corazonar: Una antropología comprometida con la vida*. Abya-Yala.

Halpern, G. (2011). *Migrantes: Perspectivas en torno a los procesos migratorios del Paraguay*. AGR.

INE. IV Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas 2022.

Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y la Secretaría de la Función Pública (SFP). (s.f.). *Juntos podemos: orientaciones para el trabajo con pueblos indígenas con enfoque intercultural*. INDI-SFP.

Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) – Naciones Unidas (ONU). (2014). *Diálogos con representantes de las organizaciones indígenas 2013-2014*. ONU.

Meliá, B. y Telesca, I. (1997). Los Pueblos Indígenas en el Paraguay: Conquistas Legales y Problema de Tierra. *Horizontes Antropológicos*, No 6, 1997, 84-100.


MEC, DGEI, GSEI y CONPI. (2013). *Plan Educativo Plurilingüe desde los Pueblos Indígenas en Paraguay 2013-2018*. Activamente SRL.

Molano, O. L. (2007). Identidad cultural un concepto que evoluciona. *Revista Opera*, Universidad Externado de Colombia Bogotá, núm. 7, 69-84.

Montañez Gómez, G. y Delgado Mahecha, O. (1998). Espacio, territorio y región: conceptos básicos para un proyecto nacional. *Cuadernos de Geografía*, VII (1-2), pp. 122-123.

Naciones Unidas. (2009). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, (bilingüe).

Ochoa García, C. (2002). *Derecho Consuetudinario y Pluralismo Jurídico*.



ONAJUP. (2015) *Protocolo para una justicia intercultural. Poder Judicial del Perú*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7eedb8804e5d5d39978897542f56fc7a/PROTOCOLO+DE+COORDINACI%C3%93N+ENTR+E+SISTEMAS+DE+JUSTICIA++13+TRECE+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7eedb8804e5d5d39978897542f56fc7a>.

OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). (2016). El Derecho Consuetudinario y los Conocimientos Tradicionales. *Ginebra*, No 7. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf

Palau, T. (1993). Modificaciones de patrones migratorios y movilidad transfronteriza en el Paraguay” Doc. de Trabajo No. 55. Base Investigaciones Sociales.

Pérez Arroyo, M. R. (2000). Derecho Penal y diversidad cultural. *Derecho & Sociedad*, No. 15, 241-257. (Pontificia Universidad Católica del Perú) PUCP.

Prieto, E. (1995). *Legislación indígena y legislación ambiental en el Paraguay*. MAG

(2009). *Derechos Humanos de los Pueblos indígenas en el marco del Convenio 169 de la OIT (2ª ed.)*. Iniciativa Amotocodie.

(2013). *Ciudadanía Indígena en Paraguay*. Ediciones y Arte SA.

PNUD Paraguay. (2004). *Diálogos sobre identidad y diversidad cultural en el Paraguay*. PNUD.

(2012). Los Pueblos Indígenas Tenemos Derechos: ¿Dónde acudir para ejercerlos? PNUD.

Ramírez, A., Pereira, M. y Acuña, L. (2012). *Derecho indígena y derechos humanos en Paraguay*. PNUD.

Ramírez López, M.P. (2017). *El Proceso de Adaptación Sociocultural: Un Modelo Sociocognitivo de Aculturación*.

República del Paraguay. Constitución de la República del Paraguay, 1992.

Ley N° 904/81 Estatuto De Las Comunidades Indígenas.



- Ley N° 5469/15 De Salud Indígena.
- Ley N° 1215/86 Que aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley N° 1372/88 “Que Establece Un Régimen Para La Regularización De Los Asentamientos De Las Comunidades Indígenas” y Modificado Ley N° 43/89.
- Ley N° 57/90 que aprueba y ratifica la convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño.
- Resolución N° 1601. (2013). Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Asunción, Paraguay.
- Román Paiva, E. (2017). Amparo Constitucional. Fallo en litigio de comunidad indígena Avá Guaraní de Paso Cadena. *Jurisprudencia. Revista Jurídica Paraguaya*, Año IX, no 5, 528-543.
- Robins, W. (2000). *Etnicidad, Tierra y Poder*. CEADUC.
- Secretaria de la Función Pública- Instituto Paraguayo del Indígena (coord.). (2011). Orientaciones Básicas para el Trabajo del Funcionariado Público con los Pueblos Indígenas. AGR Impresiones.
- Soria, C. (1992). ¿Cómo conceptualizar el Derecho Consuetudinario?. *THEMIS - Revista de Derecho* No 24, 107-111.
- Stavenhagen, R. y otros. (1990). Entre la Ley y la Costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina. Instituto Indigenista Americano – Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Susnik, B. y Chase-Sardi, M. (1995). *Los Indios del Paraguay*. Mafre.
- Zanardini, J. (2010). Los Pueblos Indígenas del Paraguay. Colección: *La Gran Historia del Paraguay*. CEADUC.
- Zanardini, J. y Guerrero, P. (2015). *Sabiduría en la diversidad*. CEADUC.
- Zuñiga Navarro, G. (1998). Los procesos de constitución de Territorios Indígenas en América Latina. *Nueva Sociedad* Nro. 153, 141-155.





